

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA IGUALDAD JURIDICA DE LA MUJER EN MATERIA DE NACIONALIDAD

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EMMA EDELMIRA MENDOZA CAMARA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I -

A MI PAPA

Dr. ANTONIO MENDOZA J.
con admiración y cariño.

A MI MAMA

Sra. AFRANIA CAMARA S.
porque es el ser huma-
no más maravilloso que
conozco.

A MIS ABUELAS

LUCRECIA SANCHEZ VDA. DE CAMARA (Q.E.P.D.)

MARIA JIMENEZ VDA. DE MENDOZA (Q.E.P.D.)

porque ellas estarán contentas
este día dondequiera que se en-
cuentren.

A MIS HERMANAS:

LUCRECIA

GABRIELA

Y MELA

con cariño.

- III -

A MIS TIOS

Profª. MARTHA MENDOZA DE CARRILLO

Teniente Coronel PEDRO MENDOZA.

A MIS AMIGOS

por su amistad.

AL LICENCIADO

JESUS VITALIO MONTUY AGUILAR

mi maestro en la práctica del
Derecho, porque llegue a ser-
tan buena litigante como él

A MIS MAESTROS

con agradecimiento,
por haber podido con
su ayuda llegar has-
ta aquí.

AL LICENCIADO

MANUEL GONZALEZ PRIETO

que a pesar de sus muchas
ocupaciones siempre tuvo
tiempo para orientarme en
este trabajo.

AL LICENCIADO

VICTOR GARCIA MORENO.

por las atenciones
prestadas para la rea
lización de esta tesis.

- VI -

A LOS DISTINGUIDOS MIEMBROS DE
ESTE JURADO.

A TODAS LAS PERSONAS
QUE DE ALGUN MODO ME
HAN AYUDADO DURANTE
MI VIDA DE ESTUDIANT
TE.

A SERGIO, por todo.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LA NACIONALIDAD.

1.1 CONCEPTOS SOBRE NACIONALIDAD.

Si vamos a hablar de nacionalidad en este trabajo, nos vemos en la imperiosa necesidad de citar algunas definiciones que sobre este concepto se han dado.

Miaja de la Muela nos dice que " La nacionalidad en su expresión más sencilla, consiste en un vínculo entre una persona y una organización política productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos " (1)

"Ofrece, continúa el autor mencionado, - la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento de Estado o agrupación política que aparece conectado por aquél vínculo; en otro aspecto, es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con las restantes con quien pueda entrar en contacto".

(1) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, Parte Especial; Ediciones - - Atlas, Madrid 1963;, Tomo II, P.7

Nosotros interpretamos esto así: La nacionalidad es por una parte la unión que existe - entre un individuo y un Estado en virtud de que el mismo Estado le ha concedido la cualidad de nacional al llenar ciertos requisitos. La otra cara de la - nacionalidad es que este mismo Estado está unido a las personas a las cuales les ha otorgado su nacionalidad, es decir a sus nacionales, de una manera - más directa y estrecha que lo que estaría con agentes que no fuesen sus nacionales. El nacional tiene derecho y obligaciones para con el Estado a que pertenece y el Estado los tiene para con sus nacionales.

Continuamos con "Miaja de la Muela". En el primer aspecto, la tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción de un *status civitatis*, en virtud del cual el "cives" se diferenciaba del - "peregrinus". Los Estados modernos, con distintas denominaciones, han admitido siempre la misma diferencia entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero, posea la nacionalidad de otro Estado o carezca de ella".

Para nuestro autor el ser nacional es un -- status civil, sin embargo la nacionalidad no es un estado civil, sino político porque engendra para el individuo que tiene la categoría de ciudadano derechos políticos y obligaciones del mismo tipo.

El segundo aspecto de la nacionalidad es un vínculo, ya lo hemos dicho, que une a un Estado con una persona, pero todavía, cabe precisar que clase de personas son las que pueden aparecer vinculadas por este lazo.

Sabemos que el Estado es el único ente susceptible de tener nacionales, y nadie por encima de él -- cuando está organizado en forma unitaria. En el Estado Federal, sin embargo, aparecen dos nacionalidades -- diferentes: la del Estado Federal y la de uno de sus -- Estados miembros. Así, el estadounidense es a la vez nacional de los Estados Unidos de Norteamérica y del -- Estado de Nueva York por ejemplo. En nuestra organización política no existe tal problema debido a que una persona, independientemente de que nazca en cualquier entidad federativa, será siempre y únicamente considerado como nacional mexicano.

Ni la Sociedad de Naciones tuvo, ni hoy la O N U posee nacionales: la protección que han conferido a personas sin nacionalidad no supone la atribución de una ciudadanía superestatal, que tampoco - - existe en las organizaciones continentales o regionales creadas en estos últimos años tales como la - - O E A, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea = de el Carbón y del Acero.

El otro titular del vínculo jurídico que la nacionalidad supone es una persona física o jurídica, respecto a las personas físicas no existe ningún problema en concebirla como titular del vínculo jurídico que supone la nacionalidad, En cambio - - leemos en el libro de Miaja de la Muela "... se ha negado por un importante sector doctrinal, que las - personas jurídicas puedan ostentar una nacionalidad, que puedan ser o no titulares del vínculo jurídico - que supone la nacionalidad, pero en la práctica todas las legislaciones distinguen entre las personas-jurídicas nacionales y las extranjeras, con la concecuencia de atribuir a unas y a otras distintos derechos y obligaciones."

Y esto es debido a que independientemente de que una persona sea física o jurídica ambas -- son centro de imputación de derecho y obligaciones.

Para dar por terminado el presente inciso transcribiremos una serie de definiciones elaboradas para tratar de explicar que es la nacionalidad.

Arce dice que "...Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con el Estado".(2)

Batiffol, afirma que la nacionalidad -- es "... La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado".(3)

Para el tratadista mexicano Eduardo Trigueros nacionalidad "es la característica que identifica a un individuo con el elemento "pueblo" de un Estado, es decir, como el atributo jurídico que señala a un individuo como miembro del elemento pueblo -- de un Estado". (4)

(2) Arce Alberto G, Derecho Internacional Privado ,-- Séptima Edición, Guadalajara 1973.

((3) Miája de la Muelá Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II parte Especial, Ediciones Atlas, Madrid; 3era. Edición 1963, pp 14.

(4) Trigueros Seravia Eduardo, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales México 1940, pp 6

Pascual Mancini dice "La nacionalidad es una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales. (5)

Sánchez de Bustamante dice de la nacionalidad que "... es vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de deberes y derechos recíprocos." (6)

Weis que define a la nacionalidad diciendo "...Es un contrato sinalagmático que liga a un individuo y al Estado." Esta es la corriente contractualista. Para ésta escuela la nacionalidad supone un pacto entre el individuo y el Estado y de este pacto nace un contrato sinalagmático donde ambas partes tienen derechos y obligaciones.

Sin embargo esta tesis se puede rebatir porque ¿qué contrato puede celebrar un recién nacido?. La nacionalidad originaria se adquiere por el-

(5) *Ibidem*, pp 2

(6) Sánchez de Bustamante Antonio, *Derecho Internacional Privado*, Tomo I Ed. Cultura, Habana 1934, pp. 247

simple nacimiento; pero la naturalización tampoco es un contrato es un acto que ejecuta la administración pública en forma unilateral y concreta que va a -- crear una situación jurídica subjetiva.

La nacionalidad es una cualidad natural, es la pertenencia a una nación. Nacional es aquél individuo que se integra al pueblo de un Estado.

1.2 HISTORIA DE LA NACIONALIDAD.

En este inciso analizaremos los antecedentes históricos de la nacionalidad a contrario sen su. Se dice que todo individuo que no es nacional es extranjero, nosotros veremos en este breve trabajo la situación histórica y jurídica de aquellos individuos que no son nacionales, es decir, que son extranjeros.

De lo que veamos podemos deducir, que los derechos prohibidos para los extranjeros no lo estaban para los nacionales.

En la antigüedad los extranjeros eran mirados con recelos y desconfianzas. Esto se debía a que las sociedades primitivas y teocráticas tenían distintos dioses entre sí. "Los antiguos tenían la creencia de que así como el culto del hogar doméstico era secreto y sólo la familia tenía derecho a tomar parte en él, lo mismo el culto del hogar público se ocultaba a los extranjeros. Nadie si no era ciudadano podía asistir a los sacrificios. La sola mirada del extranjero mancillaba el acto religioso." - "...Para que sus dioses sólo por ella velasen, era necesario que sólo de ella recibiesen culto. Honrandolos ella sola, si querían la continuación de los -

sacrificios y de las hecatombes que les eran gratos, estaban obligados a defender la ciudad, a hacerla durar por siempre, a hacerla rica y poderosa..."(7)

Esto es porque las nociones en el pasado se formaron con los individuos que creían descender - de un común antepasado, para ser sujeto de derechos- y obligaciones de una ciudad se debía descender de un ciudadano del lugar, porque el Estado estaba formado por un conjunto de familias con un origen común, es- decir la nacionalidad se heredaba por la sangre de - los progenitores (Jus sanguinis) un hijo nacido en - matrimonio tiene la nacionalidad del padre, y fuera- de la relación marital la de la madre al dar a luz.

En la India, las leyes de Manou, uno de- los más antiguos exponentes de la más remota civili- zación de la humanidad colocaba al extranjero en la- escala de las creaturas en la transmigración de las- almas, abajo del paria, no quedando después de él - sino las bestias feroces y dañinas". (8)

Esto, sin embargo, va desapareciendo con

(7) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Edito-
rial Iberia, pp 185, 198

(8) Matos José, Derecho Internacional Privado, 1922

el advenimiento del comercio y de la guerra, es decir al existir un mayor contacto entre los pueblos.

En Roma los extranjeros pasaron por diversas situaciones. En el Derecho Romano primitivo se les trató igual que en los demás pueblos primitivos, no se aceptaba su intervención en la vida política, ni aceptaban ninguna comunidad de derecho con ellos. Utilizaban para designarlos el vocablo -- "Hostis" tanto a los extranjeros como a los enemigos.

Sin embargo los legisladores romanos comprendieron las ventajas que se adquirirían de asociar su destino a los pueblos vencidos, concediéndoles -- ciertas ventajas y derechos, compensándoles así, en algo la pérdida de sus libertades. Convirtiéndose -- de ésta forma en PEREGRINI y entonces ya sólo fueron HOSTIS los extranjeros con cuyos países Roma no había celebrado algún tratado y estaba en guerra permanente.

Los PEREGRINI gozaban del Jus Gentium -- (derecho natural) que atenúó el Jus Civitas.

Los peregrini estaban divididos en dos -- categorías: Peregrini latini y Peregrini ordinarios.

Peregrinos ordinarios eran los habitantes de las provincias incorporadas al Imperio, no gozaban del Jus-Civiles, de todos los derechos civiles y políticos - del ciudadano romano, pero el legislador les reconocía ciertas facultades con fundamento en la equidad-natural e indispensable para su existencia, constituyendo el Jus Gentium.

Los Peregrinos Latinos se encontraban entre los peregrinos ordinarios y los ciudadanos romanos, y se dividían en Latini veteres, Latini coloniarii y Latini juniani.

Los latini veteres eran habitantes de Lacio, los cuales, tenían poca diferencia con los romanos, pues solamente se les había negado el jus honorum, concediéndoles el derecho del jus suffragii, - el jus connubii y el jus commercii.

Los latini coloniarii eran habitantes de las colonias.

Y los latini juniani esclavos a los que su amo había otorgado su libertad fuera de las formas solemnes de la manumisión.

El peregrini ordinario y el latino no — son tratados absolutamente como extranjeros en el Imperio, aunque no gozan completamente de Jus Civitas, tienen derechos más o menos extensos, pero los bárbaros, los que no tienen tratos con el mundo romano no gozan de los beneficios del Jus Gentium.

"Desde la Constitución de Caracalla, nos dice Alberto G. Arce en su libro de Derecho Internacional Privado, aunque subsistieron las diferencias de nacionalidades, prácticamente podría considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenía poca importancia".

Se dice que Caracalla dictó esta constitución para aumentar el producto del impuesto sobre las herencias.

Veamos ahora que pasaba entre los germanos.

Los germanos también, no iban a ser la — excepción, eran hostiles para los no nacionales, pero permitieron que los pueblos conquistados siguieran rigiéndose por sus propias leyes, y de esta manera nació el principio de la personalidad de las leyes, por lo cual cada agrupación seguía la ley de su propia raza.

Sin embargo la historia avanza y suceden en estos pueblos cambios de orden social y político, comienzan a aparecer como consecuencia de ello los Señores Feudales, dueños de la tierra y de los que en ella habitan, ya no se divide a la gente en ciudadanos romanos, peregrinos y hostes; ya no se puede seguir el principio de la personalidad de las leyes porque han surgido nuevos pueblos de diversas razas y porque la autoridad en la región es el Señor, que muchas veces sólo obedece su ley y no la del rey. El Señor Feudal dicta "sus" leyes para "sus" subditos que son los que habitan "sus" tierras; ya no es el origen de un individuo el que determina la ley que lo rige, ahora es el territorio en que se haya el que le impone su ley (*ius soli*).

Tenemos así, que la situación del extranjero durante la Edad Media empeoró (sin embargo, la situación de los vasallos nacidos en el territorio no era muy ventajosa que digamos). En algunos lugares, venían a ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse, y como se encontraban fuera del derecho común, se les quitó la facultad de hacer testamento, y por lo tanto los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que era el suyo, eran declarados libres y se devolvían o al señor de la tierra o el fisco, aún con exclusión de los herederos legítimos y este "derecho"

es conocido como el derecho de Aubana o Albinagio, - y es el derecho que el Señor Feudal, y más tarde la corona, tenía de apropiarse de los bienes del extranjero.

La Iglesia cristiana trata de borrar esta diferencia debido a la doctrina de igualdad que predica, y así tenemos que en los países donde tiene el Derecho Canónico alguna influencia se modera bastante este inhumano trato a los extranjeros.

En el siglo XIX encontramos otra vez una labor a favor de la igualdad de nacionales y extranjeros y las leyes civiles y mercantiles les conceden igualdad jurídica a excepción de los derechos políticos que sólo los nacionales pueden ejercer.

La Constitución Mexicana de 1857 concedió a todos los individuos sin consideraciones de raza o sexo, el goce de los derechos del hombre, con cesión que existe, aunque reducida en la Constitución de 1917.

Vemos que el terminar la Primera Guerra Mundial se protege a las minorías dentro de los estados a los que por una u otra causa pertenecen. Se -

exige a los Estados que contienen a estas minorías que respeten sus creencias, su idioma, su religión, sus costumbres.

El 12 de octubre de 1929 en New York el Instituto de Derecho Internacional hace la siguiente declaración: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y a conceder a todos en su territorio plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión".

La Asamblea General de la O.N.U. en su sesión plenaria del 6 de diciembre de 1948 aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, abarcando principios tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas; el derecho de no ser sometido a esclavitud ni a tratamientos crueles o inhumanos, el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho a que no haya intromisiones irrazonables en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimientos y la libre elección de residencia dentro de cada estado; el derecho de abandonar cualquier país incluso el propio. En cuanto a casos civiles y penales deberá haber libre acceso a tribunales independientes e im

parciales, con el derecho de estar a salvo de arrestos arbitrarios y leyes expot facto, el derecho a la nacionalidad y a la participación en el gobierno, el derecho de asilo y la libertad de asamblea, in—formación y asociación". (9)

(9) Arce Alberto G, Derecho Internacional Privado, - séptima edición, Ed. Universidad de Guadalajara, 1973, p 59

1.3 LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO Y JURIDICO.

Encontramos muchas definiciones de lo -- que es, desde el punto de vista sociológico la nacionalidad. Pero transcribiremos unicamente dos:

Pascual Mancini dice al respecto "Es una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguas -- lleva a la comunidad de vida y de coincidencias sociales".

De nación nos dice el maestro Recasens Siches que "Es esencialmente una comunidad de vida -- producida por la historia y no por la naturaleza. -- Si la base de la Nación fuese una comunidad de sangre, en el mundo no se habría pasado de la tribu, -- si es que se hubiese llegado a ella, pues lo más -- probable es que el desenvolvimiento humano no hubiese rebasado las formas del clan primitivo." (10)

Vemos que no es la unidad de raza el factor determinante en una nacionalidad. Las naciones

(10) Recasens Siches Luis, Sociología, México 1968, -- pp. 426

de América, por ejemplo, están formadas por diferentes razas: indígenas, blancos, negros. En México— si tomamos un indio maya y un otomí veremos la diferencia, igual que si comparamos a un habitante de — Sonora con uno de Guerrero, no existe propiamente — hablando una unidad de raza y sin embargo ambos se sienten mexicanos.

Tampoco llegaremos al conocimiento de na— ción si nos la tratamos de explicar por la comuni— dad de idioma.

Indiscutible es, que hablar el mismo — — idioma acerca a las gentes, las identifica, pero — — tonto sería aquél hispano—americano que se sintié— se español sólo por hablar castellano.

Existen además, naciones con varias lenguas, en Suiza se habla alemán, francés, italiano y romancho; en Canadá inglés y francés.

"El idioma constituye un importante factor en la formación del sentimiento nacional, pero no es tampoco el factor decisivo de la nacionalidad.

Es solamente uno de los múltiples y variados factores que unos en combinación con otros contribuyen a la constitución de la nacionalidad y a la formación del sentimiento nacional." (11)

Tampoco la configuración geográfica es constitutiva de la Nación cierto que, salvo algunas contadas excepciones, una nación nómada, la nación arraiga y se desarrolla en un determinado territorio. El espacio delimita unas naciones de otras. La gente de una nación dentro de su territorio nacional se siente "en casa". A esta conciencia del hogar común se vincula también el sentimiento nacional. Cualquier pérdida de territorio por pequeña que sea, y toda intromisión de otra nación dentro del territorio nacional son grandemente sentidas por las masas nacionales. Sin embargo, tampoco el territorio, nos dice el maestro Recasens Siches, es ni el factor determinante de la nacionalidad, ni el factor decisivo en el sentimiento nacional.

La engañosa tesis de que la geografía de termina la nacionalidad ha sido certeramente comba-

(11) Recasens Siches Luis, Sociología, México 1968, pp. 497

tida por José Ortega y Gasset (12) con los siguientes razonamientos: Es una tergiversación querer fundar la idea de nación en una gran figura territorial, buscando el principio de unidad, que sangre e idioma no proporcionan, en el misticismo geográfico de las "fronteras naturales". "El azar de la fecha actual nos muestra a las llamadas naciones instaladas en amplios terruños de los continentes o en las islas adyacentes. De esos límites actuales se quiere hacer algo definitivo y espiritual. Son, se dice, "fronteras naturales"; y con su "naturalidad" - se significa una como mágica predeterminación de la historia por la forma telúrica. Pero este mito se volatiliza en seguida sometiénolo al mismo razonamiento que invalida la comunidad de sangre y de idioma como fuentes de la nación. También aquí, si retrocedemos algunos siglos, sorprenderemos a Francia y España disociadas en naciones menores, con sus inevitables "fronteras naturales" ... La "naturalidad" de las fronteras es meramente relativa. Depende de los medios económicos y bélicos de la época. La realidad histórica de la famosa "frontera natural" consiste sencillamente en ser un estorbo a la expansión del pueblo A sobre el pueblo B. Porque es un estorbo -de convivencia o de guerra- para A, es una defensa para B... Las fronteras de ayer y de anteayer no nos parecen hoy fundamentos de la nación francesa o española, sino al revés; estorbos -

(12) Ortega y Gasset, José, La Rebelión de las Masas, 1947 p. 260

que la idea nacional encontró en su proceso de unificación.... Las fronteras han servido para consolidar en cada momento la unificación nacional política ya lograda. No han sido, pues, principio de la nación sino al revés: al principio fueron estorbo, y luego, una vez allanadas, fueron medio material - para asegurar la unidad".

Sin embargo, es también verdad que, una vez que una nación se ha constituido sobre un territorio delimitado con fijeza, la idea de ese territorio completo y las resonancias emotivas que ella — produce constituyen uno de los factores que forman el sentimiento nacional.

Por otra parte, nos dice Recaséns Siches, los rasgos completos del paisaje o de los paisajes, unos articulados con otros, tienen en ocasiones — efecto sobre el carácter de sus habitantes, dan a éste peculiares matices; y, así, pueden en algunos casos convertirse en un factor del sentimiento nacional. Claro que la influencia de estos factores — se produce en mayor medida sobre la formación del — sentimiento regional o comercial.

Nos preguntamos entonces qué cuál es un factor importante para la formación de una nación.— El mismo maestro Recaséns Siches nos da la respuesta.

"La conciencia de un pasado común constituye un factor importante en la formación de la nación, pero sobre todo del sentimiento nacional. — Ciertamente que la nación es principalmente la portadora de un destino histórico común; pero es también, en alguna medida, el producto de ese destino. Los recuerdos políticos, las guerras ganadas y pérdidas— con el entusiasmo y con el tremendo dolor que producen, la opresión, el mal trato, las invasiones, el miedo y el sufrimiento, contribuyen en gran medida a la formación de esta conciencia solidaria... De los mitos comunes y de las leyendas heroicas arranca un fuerte sentimiento nacional... Los héroes legendarios o históricos mantienen la llamada sacra — de la conciencia nacional. Un paso más y el sentimiento nacional se convierte en nacionalismo y la patria se ve como un Dios a quien se le adora y por quien se muere. La personalidad individual naufraga en esta conciencia colectiva.

Ese sentimiento que se desenvuelve al calor de la conciencia común de un pasado solidario, — sentimiento que sin duda juega un gran papel en la formación de la conciencia nacional, puede anquilo-

sar la nación, cuando se desarrolla en un culto excesivo del pretérito, y cuando no está acompañado - de un sentimiento dinámico apoyado en el presente.

Solidaridad en el presente y hacia el futuro son factores determinantes de la nación. Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho juntos grandes cosas, - querer hacer otras más, he aquí las condiciones - esenciales para ser un pueblo... En el pasado una - herencia de glorias y remordimientos; en el porvenir, un mismo programa a realizar..." (13)

Así tenemos, que la sangre, la lengua - y pasado comunes son principios estáticos, fatales-rígidos, inertes. Si la nación consistiese en eso - y en nada más, la nación sería una cosa situada a - nuestras espaldas, con lo cual no tendríamos nada - que hacer. La nación sería algo que es, pero no - algo que se hace; algo que ya está y que no podemos cambiar, ni siquiera tendría sentido defenderla - - cuando alguien la ataca; sin embargo el pasado proyecta alicientes, reales o imaginarios, en el futuro, los cuales nos hacen desear que nuestra nación - continúe existiendo. Por eso nos movilizamos; no - por la sangre, ni el idioma, ni el pasado común. Al

(13) Recasens Siches Luis; Sociología, Ed. Porrúa, - S.A., México, 1968, p. 498-499

defender la nación defendemos nuestro mañana, no —
nuestro ayer.

Nosotros, los pueblos de Hispano-América, tenemos un pasado común con España, un lenguaje común, y, sin embargo, no formamos con ella una nación. Por qué? Falta sólo una cosa, que por lo visto es esencial, el futuro común. España no supo — inventar un programa de porvenir colectivo que atrajese a esos grupos, y de nada valieron entonces los archivos, las memorias, los antepasados, la "patria" Cuando hay aquello, todo esto sirve como fuerzas — de consolidación; pero nada más.

B) La Nacionalidad Como Concepto Jurídico.

La nacionalidad sólo puede definirse jurídicamente dentro del Estado, sólo las normas de — derecho le dan al concepto valor jurídico, y las — normas de derecho tienen siempre como centro de producción al Estado.

Para entender jurídicamente la nacionalidad tenemos que comprender el vocablo pueblo. El — pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es, no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, —

como consecuencia del poder autónomo de éste, quedan íntegramente sujetos al orden jurídico; ni es — tampoco el grupo de individuos que pueden actuar — de manera mediata e inmediata en la formación del — ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos cuya protección, conservación, — bienestar, etc., constituye los fines del Estado y — los fines del derecho. (14)

Este pueblo puede ser una nación sociológicamente hablando, o puede ser un grupo de individuos amorfos en el concepto sociológico de nación, — podemos aceptar la formación de un estado cuyo pueblo no constituye una unidad natural, sino que, o — carece de esa unidad por ser un grupo complejo o — abarca varios grupos sociológicos, ejemplo los Vascos de España o los Irlandeses en Inglaterra.

Lo específico en el pueblo del Estado es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actitud estatal y — esto es resultado de un sólo acto al constituirse — el Estado y señalar el grupo de individuos que son—

(14) Trigueros, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, — pags. 18-19

miembros de él y que en ese mismo acto quede el pue
blo considerado como unidad jurídica fijada frente
al Estado como un solo conjunto de derecho y, como
un grupo dotado de unidad jurídica a cuya protec—
ción, conservación y bienestar debe tender el Esta—
do. (15)

La unidad del grupo ha de lograrse ade—
más de acuerdo con lo expuesto, de manera necesaria
y suficiente por medio de la norma jurídica coosti—
tutiva del Estado que señala quienes forman la comu
nidad por la que el Estado ha de velar.

Esta facultad tiene sus limitaciones, en
razón de su esencia misma, de su realidad en el —
tiempo y en el espacio.

Concluimos al decir que nacionalidad en—
sentido jurídico es: El atributo jurídico que seña
la al individuo como miembro del pueblo de un Esta—
do.

(15) Tígeros, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, —
pág. 19

1.4 REGLAS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS.

Las reglas fundamentales que se deben tomar en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos son:

- I. Todo individuo debe tener una nacionalidad, y sólo una.
- II. Debe poseerla desde su nacimiento.
- III. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.
- IV. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Primera Regla: La idea de un individuo sin nacionalidad, es jurídicamente, un caso extraño; teóricamente no debería haber individuos sin nacionalidad, pues el territorio del mundo se divide en Estados y los estados otorgan su nacionalidad a los individuos que a él pertenecen. Y de la nacionalidad se derivan múltiples obligaciones y derechos. - Tenemos así que los nacionales tienen la obligación

de prestar servicio militar, tanto en tiempo de paz como en guerra, así como tienen el derecho de votar y ser votados en elecciones populares.

Hemos dicho que teóricamente no debería haber individuos, sin nacionalidad ya que "La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como una cosa sin dueño..."(16); sin embargo encontramos gentes que a) No tienen ninguna nacionalidad; o B) Tienen varias nacionalidades.

A) Individuos que no tienen ninguna nacionalidad; apátridas o heimatlose, que pueden ser:

1.- Nómadas, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cual sea su país de origen y su filiación.

2.- Individuos que fijan su residencia en un país, sin que la ley del lugar dentro de un plazo razonable los absorba.

(16) Niboyet, Jean Paul; Derecho Internacional Privado, pág. 84

3.- Individuos desposeídos de su na
cionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a
título de pena. El primer caso nos dice J.P. Nibo-
yet, evoca la idea de la desnacionalización por ha-
ber desaparecido todo intento de regreso (antiguo -
artículo 17, número 3o. del Código Civil Francés), -
o por residir más de diez años en el extranjero (an
tigua ley alemana del 1o. de junio de 1870 artículo
13). En cuanto el segundo caso, el de la pérdida -
de nacionalidad a título de pena, es de lamentar --
que esté admitido aún por algunas legislaciones, --
pues la exclusión de los indeseables de un Estado -
obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumen
tar el número de apátridas. Ejemplo la U.R.S.S.

B) Los que tienen varias nacionali-
dades, Esto puede resultar tanto por la adquisi-
ción de nacionalidad en diversos países, que no se-
cuidan de no conceder su nacionalidad, hasta que se
ha perdido la que antes se tenía o cuando la ley dé
la franquicia de que se puedan tener a la vez dos -
nacionalidades. Este sistema de la doble nacionali
dad, lo inauguró una famosa ley alemana, la Ley - -
Delbruck del 22 de julio de 1913, que según el ar-
tículo 25, permitía conservar la nacionalidad al --
alemán, que antes de adquirir nacionalidad extranje-
ra, pedía y obtenía de la autoridad competente, la-
autorización para conservar su nacionalidad de Esta-
do.

"...Ultimamente distinguidos internacionalistas abogan porque se admita la doble nacionalidad, apoyados en el razonamiento expuesto — por Binkersnock quién desde hace muchos años no — veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquellos — en que choquen" (17).

Dicen principalmente que el admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de la humanidad.

El argentino Garay se funda en la usual distinción americana entre nacionalidad y ciudadanía entendiendo por nacionalidad el vínculo con el Estado de origen y la ciudadanía como participación activa en la sociedad política en que se vive y se trabaja.

Con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre Doble Nacionalidad al Pri

(17) Arce, Alberto, Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara, 7a. edición. — 1973; págs. 14-15

mer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, que concluye con estos dos primeros — puntos:

1.- Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo en favor de los nacionales de estos cuyos pueblos formen una comunidad real.

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos es altamente recomendable — que las legislaciones de cada uno de ellos supriman la condición de extranjería y den la máxima equiparación al nacional en favor de quién sea iberoamericano.

Creemos que si se aceptase la doble nacionalidad en vez de "desligarse del particularismo estrecho" al cual se hayan sujetos los súbditos de un Estado se les crearían problemas bastante grandes. Qué haría el nacional de dos estados si estos entraran en conflicto, se les tomaría necesariamente por enemigo en uno de los dos, o en ambos.

Si se es nacional de un país se tienen — obligaciones y derechos en él, entonces como se iba alguien a reservar prestar determinados servicios —

como el del servicio militar que ya vimos es obligatorio tanto en paz como en guerra.

Segunda Regla: Deben poseerla desde su nacimiento (nacionalidad de origen). Como los individuos deben poseer una nacionalidad es lógico que la posean desde que nacen, porque desde que nace el individuo debe ser súbdito de un Estado. Esto no -- prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá -- cambiarla más adelante, sino que necesariamente debe existir nacionalidad bien determinada desde el -- principio de la existencia.

Se determina la nacionalidad de los individuos por medio de dos sistemas: el Jus Sanguinis y el Jus Soli.

A) Jus Sanguinis: Según este sistema el hijo debe tener la nacionalidad de los padres, porque debe seguir los lazos de sangre. La nacionalidad se determina, en este sistema, por la raza y -- los lazos de sangre aseguran en consecuencia la continuación de la raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres. El Derecho Romano sostuvo absolutamente ésta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano, aquél que tenía por --

padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese - el lugar de su nacimiento. Aquí importa la familia.

"El padre, leemos en Niboyet, representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento. El padre es un factor natural para su hijo mientras que el lugar donde éste nace es un elemento extraño al mismo.

B) Jus Soli: Conforme a este sistema la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento, el vínculo del suelo es preponderante. En este sistema importa más el medio. No puede negarse -- la influencia decisiva del medio, la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter que los lazos de sangre y las ideas tradicionales, llegando a contrarrestarlos. Entre dos individuos, uno de los cuales naciera fuera del país de los padres y que permanece en el extranjero definitivamente, y el otro nace en el -- país de los padres, se educa en él, aprende en este país las primeras letras y desarrolla en el mismo -- su mentalidad, no es el segundo el que ofrece mayores garantías?, el primero quizá no tendrá del país -- "X" más que el nombre, mientras que el segundo será de hecho un verdadero nacional.

Exámen crítico a estas dos doctrinas.

Si tuviesemos un Estado ideal, la — nacionalidad se trasmítiría únicamente por el Jus — Sanguinis, la raza sería la base de la nacionalidad Pero como esta idealidad desafortunada — o afortunadamente?— no existe, sería muy peligroso que los Estados reales otorgaran a los nacionales esta categoría empleando únicamente el sistema del Jus Sanguinis. Porqué, no sería víctima de absorción por parte de corrientes inmigratoria extranjera sin que tomase las necesarias precauciones?, y las necesarias precauciones son que permitiese a los descendientes— de estas gentes conservar la nacionalidad de sus — padres.

Y por otra parte, ¿como podemos ha--blar de raza si el género humano es una completa — mexcolansa y no encontramos una "raza pura"?

El Jus Soli presenta ventajas, así — como puede proporcionar a un país excelentes ciudadanos puede darselos destestables. Pueden haber hijos de extranjeros que sean buenos ciudadanos, que amen el país donde nacieron Pero también puede ser— que se sientan de la nacionalidad de sus padres o — de sus abuelos, aunque nunca hayan estado en ese — país y lo conozcan únicamente en tarjeta postal.

El problema del Jus Sanguini y del Jus - Soli no puede solucionarse de una manera absoluta.- La cuestión es más de orden político y práctico que de orden étnico.

"Un Estado no es libre, en modo alguno,- para decidirse por uno de estos dos sistemas; la situación demográfica es la que impone la solución" - (18)

Para Estados con numerosa población, que no temen (por esta razón) sufrir daño por los inmigrantes, sino que al contrario tienen gran emigración de nacionales (Italia) es preferible que sigan el sistema del Jus sanguinis; como tienen bastante con su población, no necesitan por lo tanto, asimilarse extranjeros, los cuales por otra parte son — tan escasos que no podrían llegar a constituir un peligro para el país.

Por el contrario, para un país poco poblado y con abundante inmigración constituye, a veces una necesidad de vida o muerte, una necesidad -

(18) Niboyet, Jena Paul; Principios del Derecho Internacional Privado p. 89.

política absorber a esos extranjeros lo más rápidamente posible haciendo aplicación amplia del Jus - Soli.

Hay, en fin, otros países que no deberán adoptar, de una manera absoluta, uno de estos sistemas haciendo exclusión del otro, sino que tendrán - que aplicar alternativamente el Jus Soli o el Jus - Sanguinis según las necesidades.

Niboyet nos dice, en su libro de Derecho Internacional Privado que "...En casi todos los países se admite actualmente que el hijo nacido de padres desconocidos adquiere la nacionalidad del país de su nacimiento. Es una aplicación absolutamente - necesaria del jus soli.

Con esta sola reserva, podemos dividir - a las legislaciones, en cuanto a nacionalidad en - cuatro grupos:

I.- Países que admiten rigurosamente el - jus sanguinis: Alemania, Austria, Hungría.

II.- Países que siguen el jus soli; Ar-
gentina, Bolivia, Colombia, República Dominicana, -

Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay Paraguay, Venezuela y Panamá. De este grupo podemos comentar que son países con poca población para el territorio que tienen y necesitan por esto, ya lo dijimos antes, asimilar extranjeros, para consolidar de alguna manera su nacionalidad y decimos de "alguna manera" porque debemos recordar que la nacionalidad no es solamente un concepto jurídico, sino también una realidad sociológica.

III.- Países que admiten el jus soli con mezcla del jus sanguini: Estados Unidos y México.

IV.- Países en que se admite a la vez -- el jus sanguini y el jus soli: Bélgica y España.

Tercera Regla: Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado. Esto no ha sido siempre así, anteriormente se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo y no podía cambiarse. Ahora se piensa que la nacionalidad que todo individuo debe de poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el caso de su vida el individuo puede desear pertenecer a otro Estado y puede cambiar de nacionalidad si llega a ciertos requisitos, y el Estado del que salen

los nacionales no corre ningún peligro pues su número es generalmente muy escaso y su decisión no representa peligro para el país. El Estado no tiene interés en retenerles y les devuelve su libertad.

Cuarta Regla: Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales. No basta que un individuo quiera cambiar de nacionalidad; es preciso que se haga aceptar por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Es un derecho soberano de cada Estado admitir o no a los extranjeros que quieran formar parte de él.

CAPITULO SEGUNDO.

I LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSI-

TIVO MEXICANO

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Este breve antecedente lo arrancaremos desde la vida independiente de México, es decir desde 1821 con el llamado Plan de Iguala, firmado por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, con el que culminó la Independencia.

Encontramos en dicho Plan un carácter universal al leer el artículo 12 "...todos los habitantes de él (Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos ~~idó-~~neas para optar por cualquier empleo".

Al leer "sin otra distinción" nos damos cuenta que no se establecen diferencias entre nacio-nales y extranjeros.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824 tampoco encontramos disposiciones sobre nacio-nales y extranjeros. Sin embargo, existe un decreto del 16 de mayo de 1823 en el que se autorizaba al Ejecutivo para expedir cartas de Naturalización, de donde desprendemos que la reglamentación de la -

nacionalidad mexicana fué reservada a leyes secundarias.

También encontramos en la Constitución del 24 en los artículos 19 y 20 que para ser diputado se necesitaba "...tener por lo menos dos años — cumplidos de vecindad en el Estado que elige o haber nacido en él y en caso que se tratara de personas no nacidas en el territorio de la nación mexicana, podían ser diputados, si habían conservado — ocho años de vecindad en el estado relativo, ocho — mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produjera mil pesos al año."

Vemos entonces que no hay mucha diferencia entre un nacional y un extranjero, Sin embargo esta política tan universal al no hacer distinciones — entre nacionales y extranjeros, en el Plan de Ayala, y al poder ser diputado tan sólo por vecindad, Constitución de 1824, no tardó en dar resultado bastante amargos por cierto, (recordemos Texas) por lo — tanto se vió la conveniencia de establecer, ya no — en leyes secundarias, sino en la Constitución la diferencia entre nacionales y extranjeros para que no se volviese a repetir el caso de Texas.

Por esto encontramos que en 1836 el 29-
de diciembre se definió por primera vez quiénes --
eran nacionales.

I: Los nacidos en el territorio de la -
República, de padre mexicano por nacimiento o por -
naturalización.

II; Los nacidos en país extranjero de -
padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el -
derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados-
en la República o diran aviso que resuelven hacerlo
y lo verifican dentro del año después de haber dado
aviso.

III: Los nacidos en territorio extranje
ro de padre mexicano por naturalización, que no ha-
ya perdido esta cualidad si practican lo prevenido-
en el artículo anterior.

IV: Los nacidos en el territorio de la-
República de padre extranjero que haya permanecido-
en él hasta la época de disponer de sí, y dado al -
entrar en ella el referido aviso.

V: Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta (sic) de ella y han continuado residiendo aquí.

VI: Los nacido en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Encontramos en el artículo el ius sanguinis, el ius soli, la naturalización, y también una forma de conceder la nacionalidad a los que vivían aquí cuando la consumación de la independencia.

Esta Constitución es repudiada en 1840, y en 1843 se promulgan las Bases Orgánicas y en el artículo 11 se lefa:

Son mexicanos:

I: Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II: Los que sin haber nacido en la República se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicano; los - que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado resi-
diendo en él.

III: Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron Carta de Naturalización conforme a las leyes.

Artículo 12: Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexi-
cano han de manifestar que así lo quieren. La ley-
designará el modo de manifestar esto y la edad en -
que debe hacerse.

Artículo 13: Los extranjeros casados o-
que se casen con mexicana o que fueren empleados en
servicio y utilidad de la República, o en los esta-
blecimientos industriales de ella, o que adquieran-
raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza
sin otro requisito, si la pidieran.

Las Bases Orgánicas consagran el ius sanguinis como medio para adquirir la nacionalidad, y dan la oportunidad mediante la voluntad de que el hijo de extranjero nacido aquí se convierta en nacional.

La duración de las Bases Orgánicas de 1843 fué brevísima, pues el 22 de agosto de 1846 se restablece la Constitución de 1824.

En 1857 se dicta una nueva Constitución, y en su artículo 30 dice quienes son mexicanos:

I: Todos los nacidos dentro y fuera de la República de padres mexicanos.

II: Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad.

A nuestro modo de ver, esto de la fracción III es una gran falla, como es posible que los hombres de la generación del 57 no se hayan fijado del gran error que cometían al asentar en la Ley — máxima que un extranjero por el simple hecho de adquirir un bien inmueble obtenga la calidad de nacional?. Aún suponiendo que esto lo hacían para que — ya siendo nacional no pudiese invocar la protección de un gobierno extranjero, sin embargo el extranjero y su gobierno podían decir que había comprado un pedazo de tierra, no el derecho a ser nacional.

Don Porfirio Díaz, en 1866 encomendó a Don Ignacio Vallarta la elaboración de la Ley Reglamentaria del artículo 30 de la Constitución.

Vallarta adecuó la ley secundaria a las necesidades del País (19).

Esta Ley en su artículo lo. dice: Son — mexicanos:

I: Los nacidos en territorio nacional — del padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II: Los nacidos en el mismo territorio—

(19) Carrillo, Jorge A., Apuntes de Derecho Privado p. 54 Universidad Iberoamericana Méx. 1965.

nacional de madre mexicana y de padre que no sea legítimamente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III: Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional y al llegar a la mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servicio en el Ejército, Marina, o Guardias Nacionales, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV: Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de ésta ley. Si la madre se hubiera naturalizado de país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicano, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V: Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter de nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI: La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.

VII: Los nacidos fuera de la República, pero que establecieron en ella su domicilio en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII: Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de diciembre de 1853 llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considera a los mexicanos que continúan residiendo en territorio que pertenezca a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República, que queden en lo que corresponde a México según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las preven-

ciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.

IX: Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.

X: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario como al Juez receptor respectivo si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

XI: Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento ante el Juez del Registro Civil el padre manifestará en voluntad respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones den

tro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser reconocido como mexicano.

XII: Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubiere conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, -- ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.

2.2 SU ADQUISICION.

La adquisición de la nacionalidad es el hecho o acto jurídico por el que se atribuye a una persona una nacionalidad determinada.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento (hecho natural) o por naturalización (acto jurídico).

En los términos de la mencionada disposición:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana. (Este artículo fué reformado por Decreto del seis de diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, en vigor tres días después; y decía: "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre-

mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y - de padre desconocido").

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros -- que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934 repiten el texto del precepto constitucional anteriormente transcrito, condicionado solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana en favor de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos, a que los interesados lo soliciten personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncien a su nacionalidad anterior, atenuando en esa forma la atribución "automática" que aparentemente les concede el artículo constitucional que ya hemos transcrito.

Desprendemos de la lectura del artículo 30 Constitucional que en México se han adoptado los dos sistemas de atribución originaria de la nacionalidad: el Ius Soli y el Ius Sanguinis.

" En la Reforma a la Constitución de la República votada por el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1933 encontramos que "..... el Congreso siguiendo la misma orientación hacia la realidad del país sociológica marcada ya en la exposición de motivos que hicieron al Poder Ejecutivo - proponer esa reforma y el proyecto de la que vino a ser Ley. de Nacionalidad y Naturalización, se trata de desprenderse del sistema "Ius Sanguini" en tanto que se produce una nacionalidad sociológica".(20)

"Se trata de resolver el problema -(en- 1933)- relativo al aumento numérico del pueblo del Estado considerándose no sólo la necesidad económica de su extenso territorio, sino de cuidar la simulación jurídica de los individuos que se encuentran ligados económicamente a nuestra vida nacional so—

(20) Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana —
pág. 95 y 96

cial, llegándose así a la conclusión de adoptar como base fundamental para la atribución de nuestra nacionalidad el sistema "Ius Soli" conservando sin embargo, el sistema "Ius Sanguinis" a fin de que -- nuestra Constitución tenga en materia de nacionalidad un gran amplitud tratando de comprender entre -- los mexicanos a casi todos los individuos que por -- cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que éste sea."(21)

CRITICA

Sabemos ya que el concepto de nacionalidad se puede enfocar desde dos puntos de vista, uno jurídico y otro sociológico.

Sociológicamente es un vínculo natural--motivado por la identidad de territorio, origen, -- costumbres, lenguaje, religión, y un sentido solidario hacia el presente y futuro que conduce todo esto a la comunidad de vida y a la conciencia social--identica. En cambio su acepción jurídica no requiere de estos elementos (aunque idealmente deberían --

(21) Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana --
pág. 95 y 96

de coincidir), conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos -- que considere idóneos para integrar su pueblo.

"El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia ha sacrificado -- la coherencia que solamente puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia, -- que permita condicionar la atribución de la nacionalidad mexicana originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común."(22)

Se conserva el sistema "ius sanguinis" -- en toda su amplitud no obstante que se advierte que tal sistema conserva una nacionalidad jurídica transmitada de generación en generación sin ninguna realidad; y se adopta el sistema "ius soli" también -- con toda su amplitud haciendo que individuos nacidos de extranjeros que no tengan relación alguna -- con el país sean legalmente considerados como mexicanos, lo que también presenta el aspecto de una nacionalidad sólo jurídica y desligada de toda reali-

(22) Siqueiros José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado. p 22.

dad, es cierto que el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización deja a estos últimos en la posibilidad de repudiar nuestra nacionalidad por declaración expresa siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) ser mayores de edad
- b) que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad
- c) tener su domicilio en el extranjero
- d) si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del Artículo 27 Constitucional.

Pero, nos preguntamos, esto se dá verdaderamente en la práctica cuantos individuos se presentan a hacer este repudio que sólo significa una mengua.

Por esto nosotros creemos, al igual que el tratadista José Luis Siqueiros, que la nacionalidad mexicana atribuida de origen a menores nacidos en México de padres extranjeros no radicados en el --

país se condicione a que los menores tengan una residencia efectiva en el país y que tratándose de menores nacidos en el extranjero, hijos de padre mexicanos, se imponga como condición para conservar la nacionalidad mexicana atribuida por nacimiento, que los mismos menores, al cumplir la mayoría de edad residan en nuestro país durante una temporalidad mínima. Esto se haría con el fin de que esta clase de jóvenes mexicanos tuviesen un contacto directo con la realidad del país.

Esta serie de consideraciones llevarían lógicamente, a una legislación menos simplificada que la actual y naturalmente de menos amplitud, pero en cambio, acercándose más a la realidad social haría que aún cuando el número de nacionales fuera menor los individuos legalmente mexicanos no sólo lo serían jurídica sino sociológicamente y ganaría con esto el Estado en la fuerza que produce la cohesión social más de lo que perdería en una reducción numérica de individuos que no forman parte del grupo social.

Ahora si analizamos la fracción III del mismo artículo vemos que declara mexicanos a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. Aquí también un simple accidente como es nacer en un barco,

dá al hijo de extranjeros la nacionalidad mexicana, esta persona a quién se le ha otorgado de esta manera la nacionalidad si no vive durante un tiempo en el país no tendrá nunca una relación verdadera con la idiosincracia del país.

Por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización, la fracción B nos dice que son nacionales los extranjeros que obtengan carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. En cuanto a esta fracción el único comentario que podemos hacer es que en la Constitución de 1857 eran más técnicos, se decía: "Son mexicanos -- por naturalización..... los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación."-- Si algún día el Ejecutivo para evitar el inútil papleo burocrático decidiese que las cartas de naturalización las expidiese Gobernación, que es quién lleva el control de extranjeros, tendría que modificar la Constitución ya que es aquí donde se menciona que es Relaciones Exteriores quién otorgará las mencionadas cartas.

En la fracción II del apartado B, se habla de que la mujer y el varón extranjeros que -- contraigan matrimonio con mexicanos y establezcan -- su domicilio en el territorio nacional, Aquí se to-

ma en cuenta el domicilio, cosa que no se menciona en las fracciones que hablan de los mexicanos por nacimiento.

Según ésta fracción para que sean naturalizados mexicanos bastará que contraigan matrimonio con un nacional, legalmente celebrado conforme a las leyes del lugar donde ocurrió. Y que establezcan su domicilio en el territorio nacional.

La Ley en el artículo 2o. repite el texto constitucional, pero en la fracción II dispone que los interesados deben solicitarlo personalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y renunciar a su nacionalidad anterior, atenuando en esa forma la atribución "automática" que aparentemente le concede el artículo 30 Constitucional. Agrega que los extranjeros que así adquieran la nacionalidad mexicana no la pierden aunque se disuelva el vínculo que la motivó.

La Ley, en este punto no es muy recíproca, además de que aquí también crea la doble nacionalidad por su afán proteccionista. En el artículo 4o. protege a los mexicanos casados con extranje

ros, que no por este hecho pierden su nacionalidad, hasta aquí, según nosotros, va bien, pero se debió-
condicionar esto a que estos matrimonios estableciesen
su domicilio en territorio nacional.

2.3 SU PERDIDA.

Ya hemos visto que la nacionalidad — desde un punto de vista legal es el atributo jurídico que señala a un individuo como miembro del pueblo de un Estado, sin embargo esto no es un lazo a perpetuidad. Cuando por algún motivo se rompe este lazo de unión entre el individuo y el Estado, se da la pérdida de nacionalidad.

Pero esta pérdida no se da porque un individuo del país A se sienta más identificado con los habitantes del país B y sólo por esto decide — cambiar su nacionalidad por otra, necesita el consentimiento del Estado del cual es miembro para dejar de serlo al igual que el consentimiento del — otro Estado para adquirir su nacionalidad.

Y esto se debe a que el pueblo es el elemento fundamental del Estado (al igual que el territorio).

Hasta hace poco, siglo XIX, persistía la idea medieval de que el lazo de nacionalidad era perpetuo, ahora el Estado ha dictado normas genera-

les que dan la posibilidad a un individuo para que pueda dejar de ser miembro de un Estado.

Solamente y de manera autónoma y soberana el Estado es quién fija las condiciones para que un individuo deje de ser nacional. Esta evolución que dá ya la posibilidad a un individuo de dejar de ser nacional se debe en parte a que "Si se supone que el pueblo del Estado ha de integrarse de los individuos que componen la nación precisa admitir que cuando un individuo por cualquier circunstancia deje de pertenecer al grupo social, debe dejar de formar parte del grupo jurídicamente unificado" (23)

Este criterio sociológico dá la pauta para no considerar ya a la nacionalidad como algo indisoluble, pero, ya lo dijimos antes para que un nacional deje de serlo hace falta que exista una legislación que lo permita y que el individuo cumpla con ciertos requisitos.

Así habrá legislaciones que quieran conservar el mayor número posible de nacionales y -

(23) Trigueros Eduard, La Nacionalidad Mexicana. pp. 261

aquí las causas para perder la nacionalidad serán — mínimas y al contrario, países que quieran que sus nacionales presenten la mayor cohesión sociológica, la mayor identificación de grupo harán que las causas por las cuales se pierda la nacionalidad sean — múltiples.

Existe una forma de pérdida de la nacionalidad en la que interviene únicamente la volun ta d del individuo y es la abdicación.

Por esta figura el individuo puede — considerarse desligado de la nacionalidad por la — sola manifestación de su voluntad.

Sin embargo ha sido condenada esta — forma de pérdida de nacionalidad por la Conferencia de la Haya: porque de esta forma se fomentaría la — apatría "... y así la voluntad individual queda subordinada a la voluntad del Estado y aún a las nece s i d a d a d e s ó l o como uno de los — tantos elementos de hecho a los cuales el orden jurídico atribuye consecuencias de derecho".(24)

(24) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, — pp. 263

Ahora bien, nuestra legislación nos -
señala cuando se pierde la nacionalidad.

Artículo 37 Constitucional: A) La na-
cionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una-
nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobi-
liarios que impliquen sumisión a un Estado extranje-
ro.

III. Por residir siendo mexicano por-
naturalización, durante 5 años continuos en su país
de origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier --
instrumento público, siendo mexicano por naturaliza-
ción, por extranjeros o por obtener y usar un pasa-
porte extranjero.

El artículo 3o. de la Ley de Naciona-
lidad y Naturalización repite los mismos motivos --
del texto constitucional, pero interpreta la frac-
ción primera, en el sentido de que no es adquisi-
ción voluntaria de una nacionalidad extranjera, --
cuando dicha adquisición se hubiera operado:

- a) Por virtud de la ley.
- b) Por simple residencia.
- c) Por ser condición indispensable para adquirir trabajo, o para conservar el adquirido con anterioridad-- todo ello a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La primera fracción del artículo 37 - parte A Constitucional complementada con el artículo 3o. fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es bastante lógica; tratar de evitar la doble nacionalidad y tratar de evitar la doble nacionalidad y a la vez por medio del artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización proteger a los nacionales que por algún motivo residan en el extranjero. La fracción I del mencionado artículo-- trata según vemos de reducir al máximo las causas - de pérdida de nacionalidad.

Sin embargo creemos que el legislador con este afán proteccionista crea para estos nacionales una situación de privilegio, crea una situación de doble nacionalidad. Ya que estos ciudadanos son, por ejem., ciudadanos mexicanos que gozan-

de los privilegios que la ley les otorga como tales; y como ciudadanos norteamericanos gozarán igualmente de ellos. Pero, y que tan bien cumplirán con las obligaciones que sus dos nacionalidades les otorgan.

Lo que nosotros daríamos como solución a este problema de la doble nacionalidad que crea el artículo 3o. de la Ley es que los nacionales que estuviesen dentro de estos 3 supuestos perdiesen su nacionalidad mexicana durante el tiempo que viviesen en el extranjero y la recuperasen al momento de entrar al país y hacer la renuncia de la que habían adquirido en forma no voluntaria.

La II fracción del artículo 37-A Constitucional señala que se perderá la nacionalidad por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero el fundamento correcto de esta fracción lo encontramos en que el nacional debe fidelidad al Estado y al aceptar el título nobiliario acepta también ciertos deberes que en un momento dado pueden llegar a ser incompatibles con los que ya dijimos tiene con la nación de la cual es miembro.

Dijimos que este era el fundamento co
rrecto porque en la exposición de motivos de la Ley
y de la reforma Constitucional de 1934 mencionan -
como fundamento de esta fracción "...el desconoci-
miento de nuestra Constitución de todo título nobi-
liario en nuestra organización democrática.."(25)

Y sin embargo el artículo 12 Consti-
tucional nos dice:

En los Estados Unidos Mexicanos no se
concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y -
hombres hereditarios, NI SE DARA EFECTO ALGUNO a --
los otorgados por cualquier otro país.

Entonces hay falta de lógica y de con-
cordancia entre el artículo 12 y 37 de nuestra Car-
ta Magna.

En el artículo 12 se ordena muy clara-
mente no darse efecto alguno a los títulos nobilia-
rios otorgados en cualquier país y sin embargo el -
artículo 37 si les esta dando efecto al aceptar que
uno pierde la nacionalidad mexicana por uno de - --

(25) Ibedem. pp. 274

ellos; entonces los está reconociendo y no ignorándolos como se especifica en el artículo 12.

Por esto consideramos que el fundamento lógico para esta causa de pérdida de nacionalidad es el primero que expusimos.

La fracción III nos dice que cuando un mexicano por naturalización resida durante cinco años continuos en su país de origen perderá la nacionalidad adquirida.

Pero, y esto no lo dice la ley si residiese durante cinco o más años en otro país que no fuese el de origen, no dejará por esto de ser mexicano.

Esto debería de estar reglamentado en la Ley. Si ya vimos que la nacionalidad es un concepto socio-jurídico, es de suponerse que una persona que renuncia a su nacionalidad para adquirir otra, es porque se sentirá más acercada hacia el pueblo cuya nacionalidad pretende que hacia el suyo, entonces el residir más de cinco años en el extranjero en forma continua no le permitirá amalgamarse, fusionarse al espíritu nacional en forma completa -

como sería de desear en un nacional de origen.

La fracción IV del artículo 37 señala a su vez como causa para perder la nacionalidad mexicana que un mexicano por naturalización se haga - pasar por extranjero o que use un pasaporte extranjero. Nos parece que esto es un castigo excesivo - ya que lo que se está cometiendo aquí es el delito tipificado en el Código Penal como falsificación de documentos; y que tiene como pena máxima tres años de cárcel y de multa cincuenta a mil pesos.

Con esto terminamos de examinar las - fracciones del artículo 37 Constitucional.

En el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (que de aquí en adelante - llamaremos simplemente la Ley) se aclara que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la - persona que la ha perdido.

Encontramos en otros artículos (artículo 2o. fracción II, artículo 20, artículo 21, artículo 44 todos de la Ley) que la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos a favor de la familia porque es conveniente, y así lo ha --

creído el legislador, que la familia que es la base de la sociedad, ostente una sola nacionalidad para mayor unión de sus miembros sin embargo, la pérdida de la nacionalidad ya vimos que de acuerdo con la parte final del artículo 3o. de la Ley, sólo afecta a la persona que incurrió en el motivo de la sanción, y el resto de la familia que se benefició por la naturalización del padre o del esposo conservará la nacionalidad mexicana.

Resumiendo podemos decir que la nacionalidad es renunciable siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca la legislación del país -- del cual es miembro el renunciante, y que ésta renuncia se haga con el fin de adquirir una nueva nacionalidad.

2,4 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Existen legislaciones, entre ellas la --- nuestra, que son tolerantes respecto de aquellos -- que se han desnacionalizado y que posteriormente, -- pretenden readquirir su antigua nacionalidad. La -- razón que dá la doctrina a este punto es que el Es- tado debe comprender que es humano que un nacional- se aleje de él, y que después quiera remediar su -- falta volviendo al seno de su país y acogíendose al lazo de su anterior nacionalidad.

En nuestra legislación existen dos clases de recuperación de nacionalidad:

- a) Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento.
- b) Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

a) El artículo 44 de la Ley reglamenta és ta situación: Los mexicanos por nacimiento que pier dan o hubieren perdido su nacionalidad podrán recu- perarla con el mismo carácter siempre que residan -- y tengan su domicilio en territorio nacional, y ma-

nifíesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Y el artículo 6o. del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972, dice: "Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, un mexicano de origen - haya perdido su nacionalidad, se le concederá el de recho de recuperarla mediante el certificado que -- contenga la declaratoria de la Secretaría de Rela-- ciones Exteriores, siempre que acredite que se en-- cuentra en los presupuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".

b) "Nuestra legislación no establece de - manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturaliza-- ción como lo hace con los mexicanos de origen. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la nacionalidad adquirida ya que los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley establece la posibilidad de obtención, en la vía privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana - por haber residido en el país de su origen. Por + tanto, tal parece que la recuperación de la nacional

lidad mexicana para los naturalizados sólo existe - si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 3o. y no por las otras causales. Pero, por otro lado no hay prohibición en la ley, en el sentido de que un ex--tranjero que estuvo naturalizado mexicano y que perdió su nacionalidad por las causas previstas en las fracciones I, II o IV artículo 3o. de la Ley no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario." (26)

(26) Arellano García, Carlos. Derecho Internacio--nal Privado, Editorial Porrúa S.A. México 1974, pp. 200.

2.5 LA OPCION.

Cuando a un individuo dos o más Estados - le atribuyen su nacionalidad originaria, ya sea por la nacionalidad del padre o de la madre, por el lugar donde nació o por el matrimonio, el medio más - aceptado para resolver este conflicto es la opción.

Por ésta figura jurídica el individuo expresa su voluntad de repudiar la nacionalidad con - que se sienta menos identificado, y de retener aque - lla con la que está más íntimamente vinculado, quitando de esta manera cualquier duda que pudiese - - existir sobre su voluntad de formar parte del pue - blo de un Estado.

Haremos una síntesis muy breve de la evolución del derecho de opción.

El derecho de opción era una gracia del - conquistador hacia el país conquistado, generalmente los volvían esclavos o los sometían a un régimen riguroso se ignoraba la idea de conferir a los pueblos vencidos la nacionalidad del conquistador.

Durante la edad media y la época poste---rior la opción por la nacionalidad fué propiamente-desconocida. Cuando un Estado cedía (por grado o -fuerza) a otro un pedazo de su territorio lo cedía-con todo y sus habitantes que adquirían la naciona-lidad del nuevo gobernante (recordemos que durante-ésta época la tierra era quién daba al individuo su nacionalidad, *ius soli*).

Sin embargo, estos habitantes "cedidos" -no tenían ninguna garantía de continuar con la si--tuación jurídica que poseían antes, o de tener la -misma situación que los otros siervos del nuevo se--ñor en otros territorios de su soberanía.

A partir del siglo XVI, aparece la tenden--cia a mejorar la suerte de las personas que como --consecuencia de una anexión de territorio tienen --que cambiar de nacionalidad y de señor. Se empleó-para proteger a estas gentes la "cláusula de amnis--tía" son protegidos parcialmente, pero el cambio de nacionalidad subsiste.

Los habitantes "cedidos" perdían su nacio--nalidad desde el momento en que se firmaban los Tra--tados correspondientes.

En este caso la opción aparece como un recurso extraordinario motivado por la anexión política de un Estado que antes era soberano y cuyos nacionales tienen el derecho de escoger entre la nacionalidad del país anexado y la del Estado anexante.

La manera en que las personas que viven en un territorio anexado puedan elegir libremente la nacionalidad que quieran se logra mediante la cláusula de opción de nacionalidad.

El tratadista Weiss define el derecho de opción diciendo que si todas las personas son libres de naturalizarse en un país extranjero, también deben ser libres para conservar la nacionalidad que poseían.

Pero la opción no es sólo un recurso esporádico para dar solución a casos como el anteriormente planteado. Es también una institución de vigencia permanente cuando se incorpora al derecho de un Estado determinado.

Diremos al comenzar a analizarla que la opción (que significa escoger una cosa entre varias) no es una forma de adquirir la nacionalidad. El optante que ya tiene la nacionalidad (y no sólo una, sino dos o más) solamente va a rechazar ó aceptar, no está adquiriendo nada como sería el caso de la naturalización y la nacionalidad automática en que sí se adquiere una nueva nacionalidad.

Para que se pueda dar el derecho de opción se necesita que el optante tenga otra nacionalidad y así se dé el rechazo de una de ellas.

La voluntad individual no tiene un lugar preponderante en la institución de la opción. El elemento volitivo tiene un lugar más bien secundario "...frente a otros intereses y fines superiores." (27)

El elemento principal del Derecho de Opción es que exista una doble nacionalidad atribuida a un individuo generalmente por causas ajenas a él.

(27) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, - pp. 111

Recordemos, además, que el concepto de nacionalidad es un concepto socio-jurídico, y que el optante está forzosamente identificado con un pueblo de un Estado de los que le otorgan su nacionalidad, Y al expresar su voluntad solamente está ratificando que pertenece al pueblo de un Estado, y -- obliga al otro a considerarlo como extranjero al -- repudiar su nacionalidad, al manifestarle claramente que no se siente súbdito de él sociológicamente.

El optante es nacional del Estado al que rechaza hasta el momento mismo en que se efectúa -- tal rechazo.

En nuestra legislación existe el derecho de opción.

Ya que se usan para atribuir la nacionalidad el ius sanguinis y el ius soli se presentan casos en que un individuo por alguna circunstancia de su nacimiento es reputado como nacional mexicano y a la vez otro Estado lo reconoce como nacional. La solución que la Ley nos dá para evitar la doble nacionalidad es el derecho de opción.

Derecho que está reglamentado en los artículos 53 y 54 de la Ley; sin embargo en ninguna - de las dos disposiciones mencionadas encontramos la palabra "opción" pero sabemos que es esta figura jurídica por que ya vimos que para que exista se necesita que el individuo posea otra nacionalidad además de la mexicana y que tenga la posibilidad de rechazar una de las dos (en este caso la nuestra).

Antes de desarrollar estos dos artículos-veamos su constitucionalidad.

Ya sabemos que optar es escoger entre una cosa y otra; y adquirir es obtener, lograr.

El artículo 53 y 54 de la Ley tiene su -- fundamento, o mejor dicho se supone que tienen su -- fundamento constitucional en el artículo 37 Sección A fracción I de la Constitución que dice que la nacionalidad mexicana se pierde por adquirir voluntariamente otra. Pero en la opción no se adquiere -- nada porque ya se tiene, unicamente se va a escoger entre lo que ya se tiene. Sin embargo el maestro -- Trigueros nos dice que ningún Estado puede tener un nacional que siendo nacional sea a la vez extranjero -- puede ser o nacional o extranjero, pero no -- las dos cosas a la vez.

Pero nosotros creemos que el individuo -- que está en caso de la opción, no es que sea nacional y extranjero a la vez, mientras sea menor de -- edad y esté en México será considerado por la Ley -- como mexicano, aunque le considere otra ley como -- súbdito.

"El individuo que tiene el derecho a optar, durante todo el tiempo anterior a la opción, -- es solamente mexicano y siendo en el momento en que ejercita el derecho de opción y repudia nuestra nacionalidad, deja de ser mexicano y frente a nuestro derecho positivo, en ese momento, en virtud de la -- declaración expresa de su voluntad, adquiere la nacionalidad extranjera." (28)

Esta explicación que nos dá el maestro -- Trigueros para encontrar la base constitucional de la opción, sin embargo a nosotros nos parece que -- con esta explicación se niega la opción.

El individuo con derecho de optar, mientras es menor de edad es mexicano, la ley mexicana lo tratará como tal, pero si fuese al otro país que

(28) Ibidem. p.115

también le otorga su nacionalidad será tratado ahí como nacional también porque según la ley del país lo es.

Para Trigueros el optante con la declaración expresa de su voluntad adquiere una nacionalidad extranjera, y es aquí en donde no estamos de acuerdo con él. Porque en el momento de adquirir, de tener algo que antes no se tenía, negamos automáticamente la opción, que presupone que ya se tiene.

La ley mexicana lo trata como si únicamente tuviese una sola nacionalidad, la nuestra, pero no por eso deja otro Estado de atribuirle la suya.

En el artículo 53 de la Ley vemos que se puede renunciar a nuestra nacionalidad por otra que se tenga al mismo tiempo. En la Ley se reconoce el derecho de opción tal como lo indica la doctrina, se tienen dos nacionalidades al mismo tiempo y se rechaza una.

El optante no adquiere por efectos de su voluntad la nacionalidad extranjera esta nacionalidad ya la tiene, no está en el caso del naturalizado

que la adquiere, solamente va a escoger entre la mexicana y la extranjera, rechaza algo de lo que ya tiene.

Después de haber analizado los elementos de la Opción la ficción que el maestro Triugueros expone en su libro La Nacionalidad Mexicana acerca de la constitucionalidad de los artículos 53-54 de la Ley nosotros no llegamos a su misma conclusión, para él son constitucionales los mencionados artículos para nosotros son inconstitucionales; para el Maestro tienen su base constitucional en el artículo 37 y a nosotros nos parece que a este artículo se le debería anexar una fracción en que se mencionase la opción como medio de perder la nacionalidad.

Si la opción es una figura de importancia para el derecho ya que por medio de ella se pueden solucionar eficazmente los problemas de la doble nacionalidad originaria por qué no se hace -- una reforma a la Constitución en donde se mencione que una de las formas de perder la nacionalidad mexicana, sea por medio de la opción y de esta manera no tendrá porque forzarse la figura de la opción para encajarla en la fracción I del 37 Constitucional.

Porqué unicamente se van a hacer reformas a la Constitución en los aspectos políticos, por -- qué se puede reducir la edad para ser diputado y no se va a adicionar una fracción al artículo 37 para darle una base constitucional al derecho de opción.

Analizando los artículos 53 y 54 de la -- Ley veremos cuales son los requisitos para el derecho de opción en México.

Artículo 53; Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad
- c) Tener su domicilio en el extranjero y

d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo no podrá — ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

La ley pide mayoría de edad para que el individuo sea ya responsable de sus actos.

Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad ya que esto es elemento necesario para que se dé la opción que pueda escoger entre una nacionalidad y otra.

Tener su domicilio en el extranjero, se pide esto porque así se ve claramente que el individuo que está en la situación de optar no está identificado con el grupo social que forma a la nación mexicana. Se emplea, además el ius domicili por el cual se pretende fijar la nacionalidad del individuo no por el lugar donde nació ni por la sangre, sino por el lugar donde establece voluntariamente su domicilio.

El último requisito es debido a que después del rechazo a nuestra nacionalidad es extranjero y como tal debe hacer las renunciaciones que establece la fracción I del 27 Constitucional.

El artículo 54 de la Ley dice: Podrán -- igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus Gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayoría de edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de estos.

Se dice que los funcionarios que no tengan inmunidad diplomática, porque si le tienen y -- por principio de reciprocidad internacional no se -- atribuye a sus hijos la nacionalidad mexicana.

Además se pide como requisito que la ley del país de sus padres les otorgue su nacionalidad, ya que de lo contrario, aparte de que no se configuraría la opción se fomentaría la apatría.

Por otra parte, el derecho de opción en nuestra Ley no está limitado cronológicamente para los mexicanos de origen, al ser mayores de edad en cualquier momento podrán renunciar a la nacionalidad mexicana, en cambio en el artículo 43 del mismo ordenamiento jurídico se nos dice que los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano podrán optar por su nacionalidad, de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad, pues de no hacerlo así prescribe su derecho de optar y tienen la calidad de mexicanos naturalizados.

El artículo arriba mencionado se refiere a los hijos que sujetos a la patria potestad del extranjero naturalizado tengan su domicilio dentro del territorio nacional.

2.6 LA NATURALIZACION Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

Ya sabemos que la nacionalidad no es un lazo indisoluble, que por diversas causas se puede adquirir otra nacionalidad diferente a la de origen y a este acto, al de obtener una nacionalidad distinta a la originaria, se le conoce con el nombre de naturalización.

Así tenemos que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad de un país determinado para los que de origen no la tuvieron (y decimos que "de origen no la tuvieron" porque también los apátridas se pueden naturalizar).

"La naturalización, nos dice el Dr. Arellano García, es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento." (29)

(29) Arellano García Carlos, Derecho Internacional-Privado, Editorial Porrúa, México. pp. 161

Y continúa: "Si explicáramos el anterior concepto tendríamos que hacer las siguientes observaciones:

a) Decimos que es una institución jurídica porque la naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos sino que da lugar a una serie de nexos de derecho entre diversos tipos de sujetos a saber: 1) relación jurídica entre el Estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado; 2) relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado (en caso de que no se trate de un apátrida) y el individuo naturalizado; 3) relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.

b) La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva nacionalidad sino también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí que empleemos las expresiones "adquiere y disfruta".

c) Al hablarse de "las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso" deseamos dejar constancia de que puede acontecer que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

d) En la última parte del concepto asentamos que es característica sine qua non de la naturalización el de ser una nacionalidad posterior al nacimiento, ya se trate de un individuo nacional de otro Estado o de un apátrida." (30)

La naturalización se puede clasificar desde varios puntos de vista:

a).- Por los derechos del naturalizado en relación con los nacionales de origen, la naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando mayores las obligaciones sean, o menores los derechos. En México, para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento y en exceso de exigencias hasta hijo de mexicanos por nacimiento (en el caso de la Presidencia de la Repú

(30) Arellano García Carlos, Derecho Internacional-Privado, Editorial Porrúa, México. pp. 161

blica).

b).- Puede clasificarse la naturalización en individual o colectiva. Individual cuando por medio de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando conjuntamente se naturaliza un grupo de personas. En México se usó esta forma colectiva al consumarse la Independencia; también se dió con los tratados límites con los Estados Unidos.

c).- Por el procedimiento puede ser voluntaria o automática. En la voluntaria se necesita el elemento volitivo, mientras que en la automática no.

La naturalización voluntaria por la dificultad que presenta en su procedimiento puede ser ordinaria o privilegiada.

La naturalización ordinaria está reglamentada en la Ley por los artículos 7o. al 19o.; por este procedimiento se naturalizará todo extranjero que no tenga un lazo especial de identificación con el país.

La ordinaria se realiza ante dos clases - de autoridades, autoridades administrativas y autoridades judiciales. Arellano García divide el procedimiento en tres etapas: Etapa de solicitud, etapa de prueba y etapa de decisión.

Primera etapa.- Ante las autoridades admnistrativas, es decir, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero iniciará sus trámites después de residir dos años en el país en forma continua e ininterrumpida. Estos trámites darán comienzo con un escrito por duplicado en donde manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y renunciar a la extranjera (artículo 8), acompañará asimismo los siguientes documentos (de no acompañarlos los deberá remitir en un término no mayor de seis meses).

- 1.- Certificado local de residencia continua e ininterrumpida en el país o menor de dos años anteriores al ocurso- (las autoridades locales pueden expedir una constancia de la temporalidad de su residencia) este documento se puede suplir por otros medios de prueba.

- 2.- Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal en el país.
- 3.- Certificado médico de buena salud.
- 4.- Comprobante de que tiene por lo menos 18 años de edad.
- 5.- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- 6.- Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual - que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país, con estos documentos - la Secretaría acordará que se tiene - por presentado al promovente y se devuelve el duplicado del curso con la fecha de su presentación, conservando se el original en los archivos.

Si el solicitante no satisface los requisitos mencionados en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito se le tendrá por no presentado.

Segunda etapa.- Tres años después de haber sido efectuada la manifestación anterior, el —promovente, cuya residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y no se haya inter—rumpido podrá solicitar del Gobierno Federal por —conducto del Juez de Distrito (autoridad judicial) bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda la Carta de Naturalización.

Si el que pretende la naturalización inte—rrumpe su trámite en esta segunda etapa dentro de —los ocho años siguientes quedará sin efecto dicha —manifestación, y tendrá que iniciar de nuevo el pro—cedimiento si quiere la naturalización.

Si el interesado, demuestra al hacer su —solicitud, que ha residido en el país cinco años o —más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año des—pués de haber hecho la manifestación que se señala—en el artículo 8o. a solicitar se le conceda la Car—ta de Naturalización (artículo 9).

Artículo 10 la ausencia del país no inte—rrumpe la residencia que requiere el artículo ante—

rior, siempre que no exceda de seis meses durante - los periodos de 3 y 1 año respectivamente, o que, - si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Re- laciones Exteriores.

Artículo 11. a la solicitud hecha ante el Juez de Distrito, el interesado agregará una mani-- festación en la que conste:

- a).- Nombre completo.
- b).- Estado Civil.
- c).- Lugar de residencia.
- d).- Profesión, oficio y ocupación.
- e).- Lugar y fecha de nacimiento.
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g).- Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo.
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa.

- i).- Nacionalidad del esposo y esposa.
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviera.
- k).- Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará; además un nuevo certificado, de salud expedido por un médico.

Artículo 12 el interesado deberá probar-- ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- I.- Si ha residido en la República ininterrumpidamente cuando menos cinco o -- seis años, según el caso.
- II.- Que durante el tiempo de residencia-- ha observado buena conducta.
- III.- Que tiene en México profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.
- IV.- Que sabe hablar español
- V.- Que esta al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de -- él.

(Estas 2 últimas exigencias constituyen--
innovación de la Ley de 1934).

Con su escrito inicial el solicitante - -
acompañará el duplicado de la manifestación a que -
se refiere el artículo 8o., o una copia certificada
expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Al recibir la solicitud el-
Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores, remitiéndolo copia simple de la-
solicitud y de todos los documentos que se presen-
ten y fijará durante 30 días en los Estrados del --
Juzgado una copia de la solicitud y de la manifesta-
ción a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14.- La Secretaría de Relaciones,
tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distri-
to de que se ha iniciado un procedimiento de natura-
lización hará publicar por tres veces, a costa del-
interesado, en el Diario Oficial de la Federación,-
y en otro periódico de amplia circulación, un extrac-
to de la solicitud y de los datos a que se refiere-
el artículo 11.

Artículo 15.- El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. - Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público.

Pero la Ley no dice si las pruebas las -- recibirá antes o después de la publicación. "Equivalen las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no tiene carácter de resolución pero que orienta rá al criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando menos desde el punto de vista de la reunión o no de los requisitos necesarios para obte ner o no la naturalización"(31).

Tercera etapa.- Esta dá comienzo con el -- artículo 17 que dice que el interesado elevará por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de -- Relaciones Exteriores una solicitud pidiendo su Car ta de Naturalización y renunciando expresamente a -- su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión

(31) Arellano García Carlos, Derecho Internacional- Privado Editorial Porrúa, México, p.p. 164

obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciadas y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Quando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciadas y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta, o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que -- esta misma Ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Nosotros estamos de acuerdo con que para obtener la Carta de Naturalización se haga la renunciada a su nacionalidad de origen, pero creemos que se debía de dar primero el resultado de las gestiones e inmediatamente, si el resultado fuese positivo, el interesado haría las renunciadas a su nacionalidad anterior, de no hacerse así oportunamente, el procedimiento se suspendería.

Para saber a que se refiere la Ley al decir "reservas mentales o falta intención definitiva" tenemos que ver el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (expedida por Lázaro Cárdenas el 20 de agosto de 1940).

El artículo cuarto del mencionado Reglamento nos dice que son hechos reveladores de la simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad del extranjero de adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República - los siguientes:

- a).- La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior o exterior del Estado.
- b).- La realización en provecho de un país extranjero de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadanos mexicanos y contrarios a los intereses de México.
- c).- El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extran

jero con autoridades, agrupaciones - o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado este dedicado a actividades similares en México.

- d).- Cuando el naturalizado ingrese en -- asociaciones locales o nacionales -- que directa o indirectamente, estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan, un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural, sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

La sanción principal para los individuos que obren de esta forma es la anulación de la naturalización.

El artículo 18 de la Ley establece -- que si el extranjero que solicita la nacionalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero deberá renunciar expresamen

te al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Esto es porque hay que recordar que el artículo 37 Constitucional inciso A Fracción II señala como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana el aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Cuando el extranjero ha cumplido con toda la serie de requisitos que se han mencionado, sólo le falta esperar la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores que será -- quien conceda o niegue la naturalización solicitada.

Artículo 19 recibido el expediente -- por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización.

Esta facultad discrecional no es arbitraria, si la Secretaría niega la naturalización -- dirá por qué. "El juicio o discreción absoluta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para resolver sobre el otorgamiento o denegación de la Carta de Naturalización para no pecar de arbitrariedad -- tendrá que reunir dos requisitos: a).- Invocar motivos objetivamente válidos y b).- Acreditar la existencia de esos motivos". (32)

(32) Ibidem, p. 167.

Aunque no dice en cuanto tiempo debe dar su decisión la Secretaría de Relaciones se entiende que será un plazo suficiente para un estudio oficioso del expediente que remitió el Juez de Distrito.

Naturalización privilegiada: Este procedimiento se distingue del anterior porque el interesado realiza la totalidad de sus gestiones solamente ante la autoridad administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores sin que intervenga, como en el caso anterior, para nada la autoridad judicial federal. Se pueden naturalizar por este medio:

1.- La mujer extranjera, cuyo marido, con posterioridad al matrimonio ha adquirido la nacionalidad mexicana, tiene derecho a obtener la misma nacionalidad siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y la solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refiere los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría hará la declaración correspondiente (artículo 20).

2.- Los extranjeros que establezcan-

en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notario beneficio social (artículo 21 fracción I).-- Deberán demandar de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, comprobando -- que es verídico lo que afirman y que están domiciliados en el país (artículo 22).

3.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México (artículo 21 fracción II), solicitarán ante Relaciones su Carta de Naturalización comprobando que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país por lo menos dos años antes de presentar su solicitud en caso de que los hijos sean legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la legitimación de los hijos (artículo 23).

4.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta -- hasta el segundo grado (artículo 21 fracción III).-- Debiendo comprobar ante Relaciones que su dicho es verdad, que tienen domicilio en el territorio nacional y que saben hablar castellano.

5.- Los colonos que se establezcan - en el país de acuerdo con las leyes de colonización (artículo 21 fracción V). Probarán ante la Secretaría de Relaciones, para obtener su Carta de Naturalización, su calidad de colonos y que han residido con este carácter por lo menos los dos años anteriores a su solicitud (artículo 26).

6.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen (artículo 21 fracción VI). Comprobarán ante Relaciones que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de Relaciones Exteriores (artículo 27).

7.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República (artículo 21 fracción VII). Probarán en Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España o que son hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento; y que tienen su domicilio en la República (artículo 28).

8.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen (artículo 21 frac. VIII).

En todos estos casos el extranjero - hará ante la Secretaría de Relaciones las manifestaciones a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones consagradas en los artículos 17 y 18. Satisfechos estos requisitos la Secretaría otorgará, si lo estima conveniente, la Carta de Naturalización, - - (artículo 29).

Una vez que hemos estudiado los requisitos para la naturalización veamos cuales son - sus efectos jurídicos. Su efecto fundamental es el asimilar al elemento humano nacional de un Estado - a personas físicas que no han nacido como nacionales de ese Estado, pero que han satisfecho todos - los presupuestos que establecen las leyes para tal efecto.

Pero éste, no es el único efecto. El Estado del cual era nacional el naturalizado no per-

manecerá indiferente ante el abandono de su nacionalidad; se producirá una desvinculación traducida en la extinción de la nacionalidad (de origen o de la nacionalidad anterior), al perderse el vínculo que los unía de ser nacional y pierde sus derechos y obligaciones como tal.

También existen efectos referentes -- para el país que otorga la Carta de Naturalización. Hay países en donde los naturalizados son asimilados completamente a los nacionales de origen, o donde los asimilan parcialmente, existe un tercer grupo de países en donde la asimilación se dá completamente después de cierto tiempo.

En nuestra legislación encontramos -- preceptos tales como el 31 Constitucional que establece derechos y obligaciones para los mexicanos -- sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pero encontramos muchos artículos que se refieren principalmente al desempeño de importantes cargos públicos en los que se limita a los mexicanos por naturalización el acceso a ellos. En el caso del Presidente de la República -- no sólo es necesario que sea mexicano por nacimien-

to, sino que se exige que sea hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Vemos así que nuestro sistema discrimina un poco al mexicano por naturalización.

Desde el punto de vista del naturalizado, los efectos de su nueva nacionalidad lo asimilarán total o parcialmente, según sea el caso, al elemento humano nacional de su nuevo país pudiendo participar en las actividades reservadas para los nacionales.

Frente a terceros la naturalización produce efectos erga omnes, puesto que a un mexicano naturalizado nadie podrá tratarlo como extranjero.

2.7 LA CIUDADANIA COMO CONSECUENCIA DE LA NACIONALIDAD.

La Constitución en su artículo 34 establece:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- A) Haber cumplido 18 años, y
- B) Tener un modo honesto de vivir.

De aquí se infiere que la calidad de "nacionales" es elemento previo a la de "ciudadanos". Para ser ciudadano y disfrutar de derechos políticos hay que ser antes mexicano. Los principales derechos y obligaciones de la ciudadanía son: - votar en elecciones populares, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, ser votado para los cargos de elección popular, desempeñar los cargos de elección popular para los que sea designado etc.

Sin embargo la ciudadanía mexicana -- se puede perder al igual que la nacionalidad. Se -- pierde la ciudadanía por:

- a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.
- b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- d) Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos, o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

- e) Por ayudar, en contra de la Na--
ción, a un extranjero, o a un Go-
bierno extranjero en cualquier re-
clamación diplomática o ante un -
Tribunal Internacional. Y en los
demás casos que fijan las leyes.

Las obligaciones del ciudadano son:--
su inscripción en el catastro de la municipalidad -
manifestando sus propiedades, industria profesión o
trabajo; así como también la inscripción en los pa-
drones electorales, en los términos que determinen-
las leyes; alistarse en la Guardia Nacional; votar-
en las elecciones populares en el distrito electo--
ral que le corresponda; desempeñar los cargos de --
elección popular de la Federación o de los Estados,
que en ningún caso serán gratuitos y desempeñar los
cargos concejiles del Municipio donde resida, las -
funciones electorales y las de jurado.

Los derechos de los ciudadanos se --
suspenden; por falta de cumplimiento de las obliga-
ciones propias de la ciudadanía, esta suspensión -
será de un año además de las otras penas que por el
mismo hecho señale la ley, por estar sujeto a un --
proceso criminal por delito que merezca pena corpo-

ral, contados desde la fecha en que se dictó el auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que dictan las leyes, por estar prófugo de la justicia hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

CAPITULO TERCERO.

I. LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL REGIMEN LEGAL

MEXICANO

3.1 SITUACION JURIDICA DE LA MUJER A TRAVES DE LA - HISTORIA.

A todo lo largo y ancho de la historia, los prejuicios antifemeninos se han manifestado en diversos planos: en el pensamiento filosófico, en la creencia religiosa, en las convicciones populares, y estos prejuicios antifemeninos produjeron en la mayor parte de los pueblos una serie de normas jurídicas discriminatorias hacia la mujer.

Encontramos esta clase de prejuicios desde remotas épocas, por ejemplo en el Código de Manú se decía: "En la infancia una mujer debe estar sometida a su padre, en la juventud a su marido, — cuando su marido muere a sus hijos. Una mujer nunca debe estar libre de sujeción". Los clásicos, — Homero, Equilo, Aristóteles, etc. tampoco escaparon a esta discriminación; las mujeres de la antigua — Grecia y Roma nunca fueron libres estuvieron sometidas a la voluntad de un varón.

Durante la Edad Media la situación — empeoró, la mujer valía en cuanto a que es propiedad del hombre y en tanto que es la madre de sus -

hijos; carece de capacidad hasta para gobernar su persona.

En la Edad Moderna; con el advenimiento de la monarquía absoluta la situación para la mujer no mejoró mucho, el único cargo público que podrá desempeñar es el de reina.

Mientras esto sucedía en Europa y en el mundo oriental, los aztecas que basaban el mundo en una concepción dualística masculina-femenina, el papel desempeñado por la mujer era bien diferente, recibía una educación semejante a la del hombre en cuanto a conocimientos generales, y de alta preparación hogareña, por lo que se veía a su especialización de ama de casa. La mujer azteca en derecho era igual al hombre.

La mujer precolombiana participaba activamente en las tareas de la comunidad. Participaba en instituciones tales como el Calpulli, en donde ésta "tenía la obligación de reunirse periódicamente en asambleas para tratar sus problemas específicos de madre y trabajadora. Discutían la reglamentación que se sometía la asistencia educativa, que ella prestaba al hijo hasta los cinco años de -

edad....planteaba los asuntos del barrio en función de la familia y su opinión y funciones eran -- respetadas y tan importantes como la de los hombres; es decir, no había discriminación y se reconocía su capacidad como madre, productora y administradora -- eficiente". (33)

Entre los aztecas existía el divorcio y podía ser solicitado tanto por el marido como por la mujer. El hombre que repudiase a su mujer era castigado.

La mujer podía pedir el divorcio -- porque el marido no la pudiese mantener a ella o a sus vástagos, o porque la maltratase físicamente -- (mientras que en la Europa medieval este era un derecho del marido). Divorciada ya, podía contraer -- nuevas nupcias.

Al consumarse el coloniaje español-- se destruyeron las culturas que se habían desarrollado en Mesoamérica y con esto los derechos de que gozaban las mujeres; se impuso con ayuda de los religiosos la absurda concepción feudal acerca de la mujer.

(33) Zendejas, Adelina, "La mujer en la Intervención Francesa", Soc. Mexicana de Geografía y Estadística, México 1962, p. 15

Bajo la Colonia la ignorancia de la mujer y una supuesta virtud derivada de esa falta de instrucción la haría apta sólo para la procreación, las labores hogareñas y la práctica de devociones religiosas. El reconocimiento social dependerá de su papel de depositarias del "honor masculino".

Aunque la mujer tuvo parte activa durante la revolución de Independencia, la guerra de Intervención y la Revolución de 1910, las discriminaciones de iure y de facto a que las mujeres estuvieron sometidas no tuvieron gran variación. En la actualidad aún la inmensa mayoría sigue discriminada, si no ya de derecho sí de hecho.

Los encargados de elaborar la "historia" de la participación femenina en los movimientos sociales presentan, en libros de texto y otros documentos, una relación estática de "heroínas" y "mujeres célebres" donde se resalta sus sacrificios, su abnegación, su labor de impulsora de las luchas de sus maridos y hermanos, en fin si se destacaron y fueron célebres es porque se subordinaron a un hombre y no porque hayan luchado por lo que ellas creían. Por ejemplo, la figura femenina de la Revo

lución fue la Adelita, la mujer abnegada que acompaña a su hombre, pero se ignora que hubieron otras:--ejemplos María del Refugio García, Secretaria General del Frente Unico Pro Derechos de la Mujer organización que llegó a agrupar más de cincuenta mil - mujeres en el sexenio cardenista, Juana Gutiérrez - de Mendoza maestra y combatiente revolucionaria, -- además de periodista de oposición, Carmen Alanís -- que participó con 300 hombres bajo su mando en la - toma de Ciudad Juárez, Estas mujeres al igual que - otras más participaron como organizadoras de grupos armados, en la redacción de planes y propaganda, - como correo y enlace, como combatientes y no sólo - como "adelitas".

Una vez pacificado el país la mujer-vuelve "a su lugar" y aunque haya luchado junto con el hombre por sus mismos ideales de igualdad, por - un cambio de situación, este cambio no se dió y las cosas siguieron igual, tuvieron que pasar treinta y seis años para que la mujer dejase de ser ciudadana de segunda ante la ley y pudiese votar y ser votada.

3.2 LA MUJER Y LA CONSTITUCION.

El que no se hayan reconocido los de rechos políticos de la mujer no se debe a la literalidad de los múltiples textos constitucionales que han regido al país. Se debe a la existencia en México, como en todos los demás países del mundo, durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo — XX, de un poderosísimo prejuicio contra la mujer y una discriminación para ella.

En ninguna de las constituciones políticas del México independiente, al definir quié—nes son ciudadanos con los derechos inherentes a la ciudadanía, se excluye literalmente a la mujer. Los términos que se emplean son: "ciudadanos" y "naci—dos".

"Es bien sabido que en el idioma español, según el Diccionario de la Academia Española — y por tradición inmemorial— la primera acepción — del vocablo "hombre" es la siguiente: "animal racio—nal". Bajo esta acepción se comprende todo el género humano, por lo tanto lo mismo a los varones que a las mujeres y lo mismo que se dice de la palabra—

"hombre" se aplica a otras voces expresivas de alguna connotación del individuo humano, como es el caso de la palabra "ciudadano", de la cual el mismo diccionario citado, dá como tercera acepción el "sujeto de derechos políticos y que interviene, ejerciéndolos, en el gobierno del país", sin hacer ninguna diferencia en cuanto a sexo. Lo mismo sucede en la lengua francesa.

La Gramática de la Lengua Castellana de Andrés Bello y Rufino Mota Cuervo (edición completa revisada por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, - editorial Sopena, Argentina, Buenos Aires, cuarta edición 1954 página 115), se lee con respecto al género neutro, que "Si se trata de reproducir ideas - de personas de sexos diversos, son reproducidas por el género masculino."

Y en la Gramática de la Lengua Española (Espasa-Calpe, Madrid 1931 p. 10), se dice que "Aunque algunos seres principales de diferente sexo recibieron nombres diferentes (hombre; mujer ...) - lo común es que se aplique una misma denominación - a personas y animales de diferentes sexos". (34)

(34) Spota, Alma L. LA IGUALDAD JURIDICA Y SOCIAL - DE LOS SEXOS. Porrúa, México, 1967. p. 264

"hombre" se aplica a otras voces expresivas de alguna connotación del individuo humano, como es el caso de la palabra "ciudadano", de la cual el mismo diccionario citado, dá como tercera acepción el "sujeto de derechos políticos y que interviene, ejerciéndolos, en el gobierno del país", sin hacer ninguna diferencia en cuanto a sexo. Lo mismo sucede en la lengua francesa.

La Gramática de la Lengua Castellana de Andrés Bello y Rufino Mota Cuervo (edición completa revisada por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, editorial Sopena, Argentina, Buenos Aires, cuarta edición 1954 página 115), se lee con respecto al género neutro, que "Si se trata de reproducir ideas de personas de sexos diversos, son reproducidas por el género masculino."

Y en la Gramática de la Lengua Española (Espasa-Calpe, Madrid 1931 p. 10), se dice que "Aunque algunos seres principales de diferente sexo recibieron nombres diferentes (hombre; mujer ...) - lo común es que se aplique una misma denominación a personas y animales de diferentes sexos". (34)

(34) Spota, Alma L. LA IGUALDAD JURIDICA Y SOCIAL - DE LOS SEXOS. Porrúa, México, 1967. p. 264

Cuando en las diferentes constituciones que nos han regido se hablaba de quienes eran mexicanos se entendía que se refería a hombres y mujeres, pero no lo entendían así cuando hablaban de los ciudadanos, entonces se debía entender que se hablaba de hombres únicamente. La discriminación femenina llegaba a tal grado que ni siquiera se tomaban la molestia de incluir entre los requisitos para ser ciudadano la pertenencia al sexo masculino (sería como una perogruidada). Los requisitos exigidos generalmente eran el ser nacional, la edad, e algunas veces pidieron que se supiera leer y escribir, que se tuviera una determinada renta anual o que se tuviera un modo honesto de vivir.

De acuerdo con estos requisitos la razón y el sentido común (no sólo las reglas gramaticales) nos dicen que así como "mexicanos" eran hombres y mujeres "ciudadanos" también se refiere a ambos sexos. Pero a nadie se le pasó por la cabeza, ni en la forma más remota que en México pudiese haber "ciudadanos".

La Constitución de 1917, fiel a la tradición, asentó en su artículo 34 que "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos ..." y en su artículo 35 decía que los ciudadanos podrán votar, y ser votados en elecciones populares. No señaló literalmente que se necesita

se ser hombre para ser ciudadano, pero la mujer no era ciudadana.

El 19 de noviembre de 1937 el Presidente de la República General Don Lázaro Cárdenas - presentó una iniciativa de ley en la que proponía - una reforma a la Constitución, para reconocer expresamente la ciudadanía a la mujer. En ésta iniciativa se proponía que el primer párrafo del artículo - 34 constitucional especificase que "Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

I Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.

II Tener un modo honesto de vivir.

Esta reforma a la Constitución cumplió "casi" todos los requisitos señalados en el artículo 135 de la misma para su reforma.

Cumplió con el primero que dice que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos ter

ceras partes de los individuos presentes, acordarías las reformas o adiciones, pues la aprobación fué — por unanimidad. Fué aprobado el texto del artículo 34 por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, pero no se cumplió con el requisito de computar los votos de las Legislaturas estables y tampoco se publicó. Por esta "pequeñísima" omisión la reforma quedó frustrada.

De quién fue la culpa? Nuestra opinión personal es que lo fué del movimiento político desatado en contra de Cárdenas.

El sector reaccionario había organizado ya una "santa alianza" para oponerse a la expropiación petrolera, al avance de la reforma agraria, la administración obrera de los ferrocarriles y la defensa de la República Española, que fueron los actos más significativos de la política del General Lázaro Cárdenas, el voto a la mujer era pues la puntilla para ellos. Se comenzó a agitar y a rumorar que las mujeres cuando tuviesen el voto, — ejercerían este derecho a favor de Juan Andrew Almazán, porque de esta manera se seguirían conservando los "hogares mexicanos", hogares abstractos y sin conexión con la realidad.

Ante la disyuntiva que se presentaba para el partido optaron por no dar el voto a las mu je res que todavía fanáticas e ignorantes podrían vota r por Almazán, así la mayoría estaría con Manuel-Avila Camacho que no era precisamente un continuado r de la obra de Cárdenas, como lo hubiera sido — Francisco Mújica.

El Presidente Miguel Alemán envía al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma para la fracción I del artículo 115 constitucional. Pidiendo la participación de las mujeres en las elecciones municipales en igual condición que los varones, es decir que podrían votar y ser votadas. Siendo aprobada por el Congreso de la Unión el 14 de di ci em br e de 1946, ahora sí se cumplieron los trámite s del artículo 135 de la Constitución y esta reforma fué publicada el 12 de febrero de 1947 en el Diario Oficial de la Federación.

Cinco años después, cuando el 10, de diciembre de 1952 rindió su protesta como Presidente Adolfo Ruiz Cortines ante le Congreso de la - - Unión prometió que les enviaría una iniciativa de - - la ley, reformando los artículos 34 y 115 de la - - Constitución para que se concediera el derecho al - voto a la mujer mexicana.

Y el dos de diciembre envió al Congreso la iniciativa de reforma a la Constitución. - Esta reforma fué aprobada el 13 de octubre de 1953- y publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre.

Artículo 34: Son ciudadanos de la -- República los varones y las mujeres....."

Para que se considerara a las mujé-- res como ciudadanas, para que pudieramos elegir a -- nuestros representantes y a nuestro gobernante, en-- fin, para que dejásemos de ser ante la Ley mexicana de segunda cuanto tiempo hubo de pasar.

Cuanto tiempo más pasará para que en la práctica dejen de serlo cantidad de mujeres marginadas por la sociedad. Porque si bien es cierto-- que también hay hombres marginados pensemos que el-- último de estos hombres margina él a su vez a una -- mujer.

Como último comentario acerca del -- voto femenino recordemos una frase de Juana Gutié-- rrez de Mendoza:

"El gobierno de los hombres tal y como está constituido, no dejará de ser unilateral por el hecho de que la mujer forme parte de él; al contrario, será más unilateral todavía porque la mujer, confundida con el hombre, desaparecerá por completo, no porque pierda su femineidad, como piensan los que temen perder su virilidad cuando las mujeres voten, sino porque perderán por completo el concepto de sí mismas."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo ha sido reformada en este artículo para dar protección y romper con la pasividad jurídica de la mujer, Se han reformado o adicionado los artículos 4o y 5o, 30 apartado B fracción II, 123 apartado A fracciones II, V, XI, XV, XXIX, y del apartado B las fracciones VIII y XI inciso C).

El artículo 4o. establecía la garantía de trabajo.

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejer-

cicio de esta libertad sólo podrá vedarse por deter-
minación judicial, cuando se ataquen los derechos -
de terceros, o por resolución gubernativa, dictada-
en los términos que marque la ley, cuando se ofen-
dan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser -
privado del producto de su trabajo, sino por resolu-
ción judicial. La ley determinará en cada Estado -
cuales son las profesiones que necesitan título pa-
ra su ejercicio, las condiciones que deban llenar -
para obtenerlo y las autoridades que han de expedir
lo".

Ahora después de la reforma el artícu-
lo 4o. dice:

"El varón y la mujer son iguales ante
la ley. Esta protegerá la organización y el desarro-
llo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir
de manera libre, responsable e informada sobre el -
número y espaciamiento de sus hijos."

En este artículo reformado se declara literalmente "El varón y la mujer" porque en -- constituciones anteriores como la de Apatzingán por ejemplo se decía que "La ley debe ser igual para -- todos" pero este "todos" abarcaba únicamente hom-- bres. La Constitución de 1857 en su artículo 2o. -- declaraba que "En la República todos nacen libres -- ...". Esta libertad era sólo gramática, porque las-- mujeres siempre estuvieron sometidas al hombre.

Se habla igualmente de la libertad -- de decidir sobre el número de hijos, es decir se -- hace incapie en la paternidad responsable. Nosotros creemos que se debería hacer una verdadera campaña, no esporádica como hasta ahora, sino permanentemente sobre los anticonceptivos, que se deberían de -- dar, no ya como en la China de Mao donde son regalados lo mismo que el aborto legal y gratis ya que -- esto sería pedir demasiado, pero sí se podrían dar-- baratos, los anticonceptivos a personas de bajos regursos.

En el artículo 5o. de la Constitu-- ción que antes estipulaba la prohibición del traba-- jo no retribuido "Nadie podrá ser obligada a pres-- tar trabajo personales sin la justa retribución y --

sin su pleno consentimiento ..." en este artículo - se fucionó el 4o. en su antigua redacción.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, - comercio o trabajo que le acomode.....Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial....."

En este artículo ya no se señala específicamente la palabra "hombre y mujer" porque en el artículo 4o. se dijo ya que ambos son iguales ante la ley ; y al decir en este "a ninguna persona"- y "nadie puede" se supone y así se entiende que son hombre y mujer.

El artículo 123 también se reformó— en algunas fracciones, por Decreto del 27 de diciembre de 1974.

Estas reformas se hicieron con el fin de romper con la desigualdad que aún impera en contra de la mujer e instaurar nuevas proyecciones sociales.

Se prohibieron, con las reformas las labores insalubres o peligrosas el trabajo industrial nocturno y cualquiera después de las 10 de la noche a todos los menores.

Se establece ya constitucionalmente el descanso de seis semanas para antes y después — del parto, conservando su salario, ya se admite a las mujeres en las jornadas extras, únicamente se excluyen a los menores de dieciséis años, el patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento para proteger al máximo a mujeres embarazadas.

El servicio de colocación de personal además de gratuito deberá tomar en cuenta la demanda de trabajo, y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos de su familia.

3.3 LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y en el Código Civil de 1884, encontramos múltiples discriminaciones en contra de la mujer, la que estaba restringida en múltiples puntos.

En 1884 por ejemplo, no podía ejercer la tutela, salvo en casos excepcionales (cuando su marido y sus hijos fueran dementes); si era casada estaba bajo la potestad marital de su marido que era el representante legítimo de su mujer; tenía obligación de obedecer a su marido en los asuntos domésticos, en la educación de los hijos, en la administración de los bienes, necesitaba licencia por escrito del marido para comparecer a juicio, para adquirir por título oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes y para obligarse, para demandar o promover procedimiento penal en contra de alguien. El padre ejercía la patria potestad y la madre la podía ejercer sólo en caso de muerte, interdicción o ausencia del marido, si faltasen ambos los abuelos varones, primero el paterno y luego el materno, y si también faltasen las abuelas en el mismo orden.

Si la madre o las abuelas contraen segundas nupcias perdían la patria potestad.

La mujer soltera hasta los 30 años— podía abandonar la casa paterna sin consentimiento— a menos que lo hiciera para casarse.

El adulterio cometido por la mujer — era causa de separación legal, pero si el adúltero era el marido la esposa sólo podía pedir la separación porque hubiese sido cometido en el hogar conyugal, con escándalo o insulto público por el marido— a la mujer legítima, o por causa de la adúltera se hubiese maltratado a la esposa.

Varias de estas discriminaciones — anti-femeninas fueron abolidas por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, entre ellas las siguientes:

A) Esta ley derogó la institución de la potestad marital, reconociendo, por lo tanto, — los derechos de autonomía personal de la mujer casada.

B) Ordenó la liquidación de las sociedades legales cuando cualesquiera de los cónyuges lo solicitasen, y, en caso contrario, continuaba dicha sociedad como una comunidad de bienes regida por la ley.

Esta Ley no borró del todo las discriminaciones existentes en contra de la mujer, -- aunque sí las aligeró un poco.

Se dió facultades a los cónyuges para autorizar a sus hijos menores de edad para contraer matrimonio; la mujer no pierde esta facultad, dice el legislador aunque pase a segundas nupcias, -- es aquí donde vemos que los prejuicios sólo se aligeraron, porque esto se dice únicamente con relación a la mujer, si el padre contraía nuevas nupcias nunca se hubiera pensado que fuese un impedimento. Para que desapareciese el prejuicio el legislador debió haber dicho "no pierden esta facultad aunque contraigan nuevas nupcias".

Faltando los padres, los abuelos paternos darían la autorización, y si no los maternos, Recordemos que como ya se dijo antes, en el Código de 1884 eran los abuelos varones quienes tenían -- prioridad y luego las abuelas.

Se establece que la mujer debe vivir con su marido, al igual que en el Código anterior, — sólo que en ésta Ley de Relaciones no está obligada a vivir con él cuando éste se ausente de la República o se estableciera en un lugar insalubre o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla. En el Código anterior la mujer podía dejar de vivir en el domicilio del marido cuando hubiera separación — legal.

Aquí el marido y la mujer tienen la misma autoridad en el hogar y la educación de los — hijos, la administración de los bienes será de — común acuerdo.

Los alimentos se encuentran a cargo — del marido y la mujer tiene la obligación de aten — der los asuntos domésticos (dirección, cuidado de — los hijos, y del hogar) y sólo podrá obligarse a — prestar servicios personales o establecer un comer — cio con licencia del marido, debiendo fijar el tiempo de ella.

En estos artículos (42 y 44 de la — Ley de Relaciones Familiares) no encontramos mucha — diferencia con el Código anterior, le señalan a la —

mujer un trabajo obligatorio, cuidar de su hogar y de sus hijos; y le limitan su capacidad legal en materia de trabajo, al exigirle para poder hacerlo la licencia de su marido.

Pero a diferencia del Código de 1884, la mujer dejó de necesitar la licencia de su marido para: administrar sus bienes, disponer de ellos, — comparecer a juicio para ejercitar toda clase de acciones, o para defenderse de las que en su contra se ejercitasen, tampoco la necesitaba ya para celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes, podía darle al marido sus bienes para administración pero podía revocar dicho poder cuando así le conviniese pudiendo exigirle cuentas en cualquier momento.

Un artículo muy significativo, en — donde podemos ver que la situación masculina en la Ley de Relaciones Familiares, fué preponderante — — aunque se trató de dar a esta Ley un barniz de — — igualdad.

Al artículo que nos referimos es el — 55 que decía en relación con los alimentos:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae - en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre".

En la facultad de otorgar permiso - para casarse a los menores de edad a falta de los padres, tienen primacía en este derecho los abuelos paternos y al último los maternos, pero en la obligación de dar alimento primero los parientes maternos antes que los paternos.

El marido tenía obligación de dar a la mujer lo necesario para el mantenimiento de ella y de sus hijos así como para la educación de estos; de lo contrario las deudas que para este fin contra jera la mujer lo serían del marido; además se casti gaba con pena de dos meses a dos años de prisión al marido que abandonase a su mujer e hijos sin motivo justificado, pero si el marido paga las pensiones - atrasadas y dá fianza o caución como medio de garan tizar que cumplirá con las siguientes es perdonado.

Esta clase de normas eran debidas a la ignorancia de las mujeres, a las cuales se les -

preparaba para las labores del "hogar" o en el mejor de los casos se les daba clases de música, de pintura, de bordados o de poesía, pero todo esto en caso de una emergencia para nada les servía. Si a una mujer la abandonaba su marido y ella no tenía fortuna propia se encontraba ante una situación bastante difícil por no tener preparación.

Entre las causales del divorcio comentaremos una que a primer vista parecería graciosa, pero que viéndola bien no es así.

Artículo 76 Son causas de divorcio:

VI La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Si se analiza ligeramente esta fracción se puede decir que si la mujer abandonase su hogar por más de un año junto con sus obligaciones no daría causa al divorcio. Pero no es así, el legislador no pudo olvidar completamente los prejuicios de la época. La mujer, no sólo moralmente, sino económica y socialmente era incapaz de abandonar a su marido.

El adulterio de la mujer es causa de divorcio, pero en el caso del marido otra vez al igual que en el Código de 84 sólo lo es si se comete en la casa de ambos, que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal; que sea hecho con escándalo o insulto público o que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra a la esposa o que por su causa se la maltrate.

La mujer adúltera ya no puede ser lapidada, pero su conducta siempre acarrera el divorcio; en cambio el hombre si lo puede hacer impunemente porque para que se den alguna de estas circunstancias... bueno, el maestro Marcial Flores decía que el adulterio con escándalo sólo los gatos...

El artículo 93 decía:

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

II Depositar en casa de persona decente a la mujer.

"Idéntico al 244 de 1884, Y así ha -
 persistido en el Código actual, (artículo 273 frac-
 ción III) considerando a la mujer como un objeto, -
 una cosa que puede ser "depositada" en el artículo-
 2516 del Código Civil vigente dice: "El depósito es
 un contrato por el cual el depositario se obliga -
 hacia el depositante a recibir una cosa mueble o in-
 mueble que aquél le confía, y a guardarla para res-
 tituirla cuando la pida el depositante".

Aplicando los términos a la fracción
 III del 244 del Código de 1884 tenemos como sujetos
 depositario: persona decente; depositante, el mari-
 do o el juez; y el objeto o cosa: la mujer". (35)

La mujer perdía la patria potestad -
 de sus hijos, aún resultando cónyuge inocente, si -
 vivía en mancebía o tenía un hijo ilegítimo. Natu-
 ralmente que el hombre si incurría en estas circuns-
 tancias no perdía la patria potestad sobre sus hi-
 jos.

(35) Carreras, Maldonado, María y Sara Montero - -
 Dvalth, Condición Jurídica de la Mujer en Méxi-
 co UNAM, Facultad de Derecho, México, 1975 - -
 p. 78.

En cuanto al reconocimiento de hijos naturales, la mujer casada sólo podía reconocer a un hijo habido antes del matrimonio, con consentimiento de su marido. El hombre sí podía reconocer a un hijo nacido antes del matrimonio o aún durante éste. Pero para llevarlo al hogar conyugal debía contar con el consentimiento expreso de la mujer. Y aquí preguntamos, cuantos maridos le pedían permiso a sus esposas para llevar a un hijo nacido fuera de matrimonio si ellos eran quienes mantenían el hogar y "el que paga manda". Además a la mujer no se le permitía reconocer a un hijo que no fuese de su matrimonio por el concepto feudal del "honor".

La patria potestad era ejercida por el padre y la madre en primer lugar, por el abuelo paternos en segundo y en tercer lugar por el abuelo y abuela maternos. En el Código anterior era el padre quién la ejercía con primacía de la madre y los abuelos varones sobre las abuelas, en esta ley están primero los parientes del padre y al último los de la madre.

En el artículo 479 se repite la misma prohibición del anterior 597: las mujeres mayores de veintiún años pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o

de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observase mala — conducta". El padre puede observar la conducta que le acomode, no así la madre, y la mujer no será libre hasta que tenga treinta años.

En lo que se refiere a la ti la se- continuó discriminando a la mujer.

El Código Civil vigente.

Con el avance del tiempo cambian las condiciones sociales imperantes y existe la necesidad de renovar el Código Civil de 1884 para adaptarlo a una nueva realidad social (1928).

En la parte que nos interesa, el legislador trata de revindicar a la mujer, hace lo po- sible por equiparar a la mujer con el hombre, aunque no del todo.

La Ley sobre Relaciones Familiares — fue adoptada casi en su integridad por el Código — actual, así que sólo analizaremos unos cuantos artículos que fueron modificados.

Artículo 2o. La capacidad jurídica—
es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia
la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, —
a restricción alguna en la adquisición y ejercicio—
de sus derechos civiles.

Anteriormente se decía que "la Ley —
civil es igual para todos sin distinción de perso—
nas ni de sexos, a no ser en los casos especialmen—
te señalados"; esta segunda parte hacía un fracaso—
de la primera que daba igualdad jurídica, porque es—
tos "casos especiales" eran demasiados.

Artículo 169: La mujer podrá desempe—
ñar un empleo, ejercer una profesión, industria ofi—
cio o comercio cuando ello no perjudique a la misión
que le impone el artículo anterior.

170: El marido podrá oponerse a que—
la mujer se dedique a las actividades a que se re—
fiere el artículo anterior siempre que subvenga a —
todas las necesidades del hogar y funde la oposi—
ción en causas graves y justificadas.

Ya no necesita licencia del marido— pero este sí se lo puede prohibir, pero esta ley le dá también el derecho de acudir al Juez para que él decida en caso de oposición por el marido, si trabaja o no.

Artículo 267: Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los conyugés.

Hasta que al fin se dan cuenta que — la fidelidad debida es obligatoria para los dos.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento los conyuges presentaran un convenio en — donde fijaran entre otras cosas: la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento (artículo 273 III).

Porque no se fija también el domicilio del hombre?.

En el Código Civil la madre o la — abuela que se casen por segunda vez no pierde la patria potestad, pero el nuevo esposo no ejercerá la patria potestad sobre esos hijos.

Se decía en el 511 fracción VIII que las mujeres pueden excusarse de ser tutores cuando no tuvieran preparación, fuesen inexpertas en los negocios o tímidas.

Y por que no se decía nada de esto con respecto al hombre? tradición y prejuicios.

En el artículo 646 se daba la mayoría de edad a los 21 años cumplidos. Esta edad ya fué reformada y ahora es a los 18 años.

En el Código de 1928 se terminó con la incapacidad de la mujer casada para poder por sí misma aceptar una herencia o ser albacea.

En el artículo 1368 el testador deberá dejar alimentos a ...Fracción V su concubina que lo haya sido por lo menos cinco años antes de su muerte, observe buena conducta y que no se case.

Se discrimina al varón porque al concubino no se le dan derechos derivados de su situación.

El Código Civil se modifica en los primeros días de 1954, en algunos artículos.

El artículo 163 da a los cónyuges el derecho de no vivir con el otro cónyuge si este -- traslada su domicilio a un país extranjero, a no -- ser por servicio público o social o se establezca -- en lugar insalubre o indecoroso.

Por el artículo 169 la mujer podrá -- trabajar cuando no se dañe la moral de la familia -- o la estructura de ésta. El marido (artículo 170) -- se puede oponer siempre que funde esta oposición.

Ya no se da como causa de oposición -- que el marido "subvenga a todas las necesidades del hogar". Al fin se piensa que la mujer casada tiene otras aspiraciones como ser humano y no sólo estar -- "cuidando" a su familia.

También le da en el artículo 171 a -- la mujer el mismo derecho de oponerse a un trabajo -- que lesione la moral o la estructura familiar.

La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento de su marido un hijo habido antes del matrimonio, y sólo necesitará el consentimiento de éste para llevarlo al hogar. Sin embargo el hombre sigue un paso adelante, él puede reconocer a un hijo habido con otra mujer dentro del matrimonio.

En decreto del 5 de diciembre de -- 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y que entró en vigor 60 días después se hicieron nuevas reformas al Código en lo relativo a relaciones familiares, se trata otra vez, de igualar jurídicamente lo más posible a la mujer con el hombre.

La vida de la mujer de hoy es diferente a la de hace 20 años, por lo tanto era preciso que el Derecho Civil avanzara. Comentaremos los artículos modificados, aumentados o derogados.

Artículo 162: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el --

número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que —
toca al matrimonio, este derecho será ejercido de —
común acuerdo por los cónyuges.

Este segundo párrafo se agregó al —
artículo, y hace una pequeña transcripción de la —
segunda parte del 4o Constitucional.

El artículo 164 fue reformado completamente, anteriormente la carga del sostenimiento —
del hogar recaía íntegramente en el marido, y sólo —
en el caso de que la mujer tuviera bienes o desempeñara alguna labor remuneratoria debía contribuir —
sólo hasta la mitad a los gastos de la familia.

Con las reformas dice ahora: que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar (a la alimentación de ellos y de sus —
hijos así como a la educación de estos) y a la carga se la distribuirán en la forma y proporción que —
acuerden para este efecto según sus posibilidades. —
Y los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para ambos.

Nosotros pensamos que esto no le da igualdad de derechos a la mujer, sino que simplemente le dá una sobrecarga de obligaciones.

Porque, sí está bien que los cónyuges contribuyan al sostenimiento de su hogar de acuerdo con los ingresos de cada uno pero en la práctica la mujer que sale a trabajar, no pensemos en aquellas que lo hacen por gusto por amor a su profesión sino en las que lo hacen para mantener su hogar. Estas mujeres decíamos salen a trabajar igual que el marido pero antes de salir o al regresar tienen que ocuparse de los quehaceres domésticos, después de trabajar en la calle tiene que hacerlo en el hogar y aquí no trabajan un determinado número de horas ni le reconocen esta labor.

Para que existiese una verdadera igualdad se debería agregar al 168 que dice:

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

En lugar de la frase "tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales" diríamos "tendrán en el hogar autoridad y OBLIGACIONES iguales" así como la mujer sale y trabaja y lo sigue — haciendo cuando regresa a él; el hombre también debería al volver a su casa realizar algunas labores. Se nos ocurre algo así como el reciente Código de la Familia de Cuba del ocho de marzo pasado, en que ésta obligación es igual para ambos conyugés.

Por el artículo 165 se concede un de recho preferente a los acreedores alimentarios y la posibilidad de aseguramiento de los bienes e ingresos de aquél que tenga a su cargo el sostenimiento de la familia.

En el artículo 169 se habla de que — la mujer podía dedicarse a un trabajo, siempre que esto no se interpusiese con las labores de su hogar ni se dañase la moral o la estructura de la familia. En el 170 se decía que el marido se podía oponer — por estas causas a que trabajase, y ella, en el 171 se podía oponer a que su marido desempeñase algún — trabajo que dañase la estructura de la familia.

Con las reformas se otorga por igual el derecho de oposición al trabajo realizado, sola-

mente en el caso de que dañe la moral o estructura familiar.

Ya no se considera que la labor básica de la mujer casada sea el hogar.

Se derogaron los artículos 170 y 171.

La mujer tenía necesidad de autorización judicial para contratar con su marido, salvo - en el caso del mandato (art. 174). Con las reformas los cónyuges requieren autorización judicial - para contratar entre ellos no habiendo necesidad de esta autorización en el caso de mandato, para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Pero si se es mayor a los dieciocho años y se puede - disponer de los bienes propios este artículo nos parece paternalista, no creemos que a nadie se le nuble la visión sobre los negocios por contratos con su cónyuge.

Antes de las reformas en los matrimonios nulos e ilícitos se establecía de antemano el reparto de los hijos habidos en esta clase de matrimonios, se tomaba en cuenta la buena o mala fe conque se contrajo el matrimonio. Si ambos actuaban - de buena fe; los hijos iban con el padre y las hijas con la madre siempre y cuando fueran mayores de cinco años, si no quedarían al lado de la madre.

Ahora el padre y la madre proponen - ante el Juez acerca del cuidado y custodia de los - hijos y este resolverá según su criterio.

El art. 267 habla de las causales de divorcio, la causal XII hablaba de la negativa de los cónyuges a darse alimentos. Actualmente ésta - causal ha sido modificada por una mas completa, es - causal de divorcio el incumplimiento sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones inherentes al matrimonio (manejo del hogar, formación y - educación de los hijos) y no solo a la alimenticia.

El art. 282 dice que el Juez tomará - ciertas medidas cuando admita una demanda de divorcio... fracción II proceder a la separación de los - cónyuges de conformidad con el Código de Procedi- - mientos Civiles. Fracción IV los que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar - perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de - la sociedad conyugal en su caso.

En caso de divorcio el cónyuge culpa - ble pasará al inocente pensión alimenticia, de la - cual disfrutará mientras no se case. Si el divor-

cio origina daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos - como autor de un hecho ilícito.

Nosotros preguntamos si es un ilícito civil o penal.

La patria potestad a falta de padres la ejercerán los abuelos en el orden que determine el Juez de lo Familiar.

Se establece, que el derecho a alimentos por igual a todos los descendientes, sin distinción de sexos cuando sean menores de dieciocho años o estén imposibilitados. También la concubina o el concubino tienen derecho a heredar alimentos - en caso de muerte del concubinario.

3.4 LA MUJER EN EL DEFECTO LABORAL MEXICANO.

Recientemente y por iniciativa del Ejecutivo Federal, se han modificado los artículos 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria.

Las disposiciones en materia de trabajo resultaban inoperantes por que la realidad social no se regulaba por ellas, la mujer ejecutaba trabajo extraordinario y nocturno al margen de la legislación laboral que la colocaba en una situación desventajosa en relación con el trabajo del hombre; en igualdad de circunstancias se prefería a éste y no a la mujer, porque la tutela que la ley le daba encarecía la mano de obra femenina, restándole oportunidades. Ante su manifiesta necesidad tenía que aceptar condiciones no sólo inferiores a las que para ella establecía la ley, sino aún inferiores a las del hombre.

En las últimas reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo a finales de 1974, se establece igualdad jurídica para la mujer, derogándose todas disposiciones que reglamentaban protección o limitación a su actividad como sujeto de trabajo, -

subsistiendo la legislación proteccionista para la madre trabajadora.

En la Constitución de 1917 protegió el trabajo de la mujer, en el artículo 123 fracción II, V, VII y XI.

Se instituyó que la jornada máxima de trabajo nocturno sería de siete horas, quedaban prohibidas las labores insalubres o peligrosas para mujeres y para menores de dieciséis años, lo mismo (para ambos) que el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podían trabajar después de las diez de la noche.

Por lo que respecta a las mujeres — que van a ser madres tres meses antes del parto no desempeñarán trabajos físicos pesados, el mes siguiente al parto disfrutarán de descanso forzoso, — percibiendo su salario íntegro y conservando empleo y derechos adquiridos por su contrato. Además en el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamentar al crío.

Para trabajo igual, el artículo 123 establece que debe corresponder salario igual sin discriminación de sexo o nacionalidad.

Las mujeres y los menores de dieciséis años no podrán realizar jornadas extraordinarias en su trabajo.

Esta protección que el legislador dio a la mujer fue para que al ser madre no tuviese problemas, protegiendo a las madres se protege a la sociedad, no se dio esta protección porque se cree se que existía diferencia en cuanto a capacidad o aptitud para el trabajo entre el hombre y la mujer.

En el 123 original se decía que en materia de trabajo podrían legislar el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. El 6 de septiembre de 1922 se publicó una reforma en el Diario Oficial, por la cual se estableció que sólo el Congreso de la Unión legislaría en materia laboral.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó la labor de la mujer: prohibía a las mujeres y a los menores las jornadas extraordinarias,

las mujeres menores no podrían realizar trabajos industriales nocturnos, ni labores insalubres o peligrosas, disfrutarían de ocho días antes del parto y de un mes después del mismo para descanso recibiendo su salario. Se les prohibía trabajar en lugares en que se vendieran bebidas alcoholicas de consumo inmediato y realizar labores insalubres y peligrosas.

Definía la Ley de 1931 cuales eran unas y cuales eran otras.

Definía como peligrosas: el mantenimiento de mecanismos en movimiento, trabajos subterráneos o submarinos, fabricación de explosivos o materias inflamantes y semejantes y "los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo".

Insalubres eran: Todas las que ofrecieran peligro de envenenamiento, las operaciones industriales de cuya ejecución se desprendieran emanaciones nocivas o polvos igualmente nocivos, operaciones que produjeron humedad continua y "las demás — que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo".

Se daba en el artículo 110 una protección aún mayor que en el 123 Constitucional puesto que aparte de tres meses en que no se debía realizar esfuerzos físicos considerables, y del mes de descanso, si no quedaba bien tendría goce de una licencia por tiempo indefinido en la cual conservaría su empleo y sus derechos adquiridos, aunque no gozaría del sueldo.

Esta ley fué reformada por decreto -- del 29 de diciembre de 1962, aumentando, para protección, el número de prohibiciones para el trabajo de la mujer.

Una mujer no podía prestar sus servicios en: expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos que afectasen su moral o buenas costumbres, trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno industrial, y establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

A las labores peligrosas o insalubres se agregó "Las demás que establezcan las leyes".

Señaló casos de excepción en que se permitía a la mujer prestar sus servicios en trabajos peligrosos o insalubres. Los podía prestar si desempeñaba cargos directivos, o tuviese un grado - universitario o técnico, o conocimientos o experiencia necesaria para realizarlos.

Las labores insalubres las desarrollaría cuando se hubieran adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de las autoridades competentes.

Prohibió nuevamente el trabajo extraordinario de la mujer, pero si el patrón violaba ésta prohibición debería pagar un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

A las madres trabajadoras se les aumentó el descanso antes y después del parto, descansarían seis semanas antes y seis después, y se les podía prorrogar en el embarazo o después del parto, este tiempo, si es que tenían problemas, teniendo derecho al 50% de su sueldo por un plazo no mayor de 60 días además se les prestará, por parte del I.M.S.S. servicio de Guardería infantil.

El 10. de mayo de 1970 se le dá al país una Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 165 se lee: "Las modalidades que se consignan en éste capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad".

El trabajo de las mujeres se encuentra reglamentado en el Título Quinto artículos 164- al 172.

Las prohibiciones para el trabajo de la mujer ahora se reducen, quedando prohibida la utilización de las mujeres en: Labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno industrial y establecimiento después de las 10 de la noche.

Señala cuando tienen carácter de labores peligrosas o insalubres y que se debe entender.

Artículo 167: Son labores peligrosas o insalubres las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas

gicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida, salud física o mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

En la Constitución dice claramente que para todas las mujeres rige esta prohibición y no sólo para las futuras madres.

En lo que se refiere al período de lactancia, la madre tendrá dos periodos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. Anteriormente se hablaba de "amamentar", pero para el mejor desarrollo psíquico del niño la madre es -- quién debe proporcionar el alimento natural o artificial.

Reformas a la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 -- fué reformada por Decreto del 27 de diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre.

Se reformó el Título Quinto "TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES, se cambió por la denominación "TRABAJO DE LAS MUJERES" y se adicionó el Título Quinto Bis "TRABAJO DE LOS MENORES.

Se dice que el capítulo que regulaba el trabajo de las mujeres tiene como propósito fundamental la protección de la maternidad.

Se regula la actividad de la madre-trabajadora, pero no se establece una prohibición absoluta, ni siquiera relativa, condiciona únicamente la no utilización de la madre trabajadora en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, a la circunstancia de que la realización de estas actividades no pongan en peligro la salud de la mujer o del producto durante la gestación o lactancia. Si la realización de estas labores no pone en peligro ni a la mujer ni a su producto se permite que lo haga.

Los artículos 168 y 169 fueron derogados.

Se reformaron otros artículos de la Ley para hacerlos congruentes con el Título Quinto- "Del Trabajo de la Mujer"; por medio del artículo - quinto fracción IV se prohíben las horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciseis - - años y proporcionar a las mujeres embarazadas la - protección que establezcan los reglamentos, esto último está consignado en el artículo 132 fracción - XXVII.

Se dá igualmente preferencia entre- otros a los que no teniendo ninguna otra fuente de- ingresos tengan a su cargo una familia.

En caso de muerte podrán recibir in demnización entre otros, el concubino o la concubi- na, según el caso, con que haya vivido la persona - que trabajaba durante los cinco años anteriores a - su muerte, si existen varias personas con las que - el trabajador sostuvo relaciones de concubinato - ninguna recibirá nada.

Estas son las últimas reformas he- chas a la Ley Federal del Trabajo para protección - de la mujer, no como ser humano inferior sino en su papel de madre, porque cuidándola a ella se cuida a las futuras generaciones.

Si todas estas disposiciones se siguiesen en la práctica la mujer avanzaría muchísimo en el duro camino que la sociedad masculina le ha impuesto.

3.5 LA MUJER Y LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El Ejecutivo Federal está facultado a delegar en la Secretaría de Gobernación la función de dictar, promover y coordinar en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

En el artículo 3o. de la Ley General de Población se dictan una serie de medidas para obtener una buena política demográfica "que la Secretaría de Gobernación dictará, ejecutará y coordinará en su caso, promoviendo ante las dependencias o entidades correspondientes".

En esta serie de medidas destacaremos que se promoverá la plena integración de la mujer al proceso económico educativo y social; realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional.

La aplicación y ejecución de la política demográfica corresponderá a las diferentes dependencias del sector público, Poder Ejecutivo, y demás entidades del Sector Público.

La mujer, aparte de que es la mitad de la población mexicana, si no es que un poco más, es la reproductora de la población, por lo tanto debe participar activamente en el proceso económico y social.

Somos alrededor de 56 millones de habitantes, y si no se hace algo pronto y efectivo, dentro de algunos años la situación será caótica; la Secretaría de Gobernación por medio de la Ley General de Población trata de atacar este problema desde su raíz, con la ayuda de otras dependencias del Poder Ejecutivo y demás entidades del Sector Público.

Procura la movilización de la población entre las distintas regiones de la República para evitar de este modo la macrocefalia, el crecimiento inmenso de algunas ciudades; y para esto se creó el Consejo Nacional de Población, para planear el crecimiento demográfico del país, se trata-

de dar incentivos para trabajar en otros lugares — que no estén ya supersaturados.

Para influir en la dinámica de la población se hará a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y de obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que le afectan.

Los centros de población urbanos se planifican para asegurar que se prestarán servicios públicos necesarios, se trata también de absorber — o integrar a los grupos marginados, y de disminuir la mortalidad.

Al promoverse la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo y social y cultural se está luchando porque su "status" actual cambie y con el de ella al de su familia. — Una persona mientras mas bajo sea su nivel económico y cultural más alto será su nivel reproductivo.

Los programas de planificación familiar se darán a través de los servicios educativos y de salud pública, se están realizando campa—

ñas de paternidad responsable y de planificación familiar con la ayuda de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc. Sólo haciendo una labor conjunta todas las dependencias estatales se podrá crear un México mejor en donde no se discrimine a los grupos indígenas y se margine a las mujeres.

3.6 LA IGUALDAD JURIDICA EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta Ley dá una igualdad completa y justa tanto al hombre como a la mujer, pero esta situación no ha sido siempre igual.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización es reglamentaria del art. 30 Constitucional y en éste se dice quienes son mexicanos: por nacimiento y por naturalización.

Antes de que el 30 Constitucional se reformase en 1969 eran mexicanos por nacimiento, según la fracción II: los que hubiesen nacido en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

Esto mismo declaraba la Ley en su art. 10, fracción II.

Esta forma de transmisión de la nacionalidad se hace por medio del sistema del ius —

sanguini, y ya hemos dicho en un capítulo anterior - que la nacionalidad mexicana otorgada a los hijos - de nacionales que nazcan en el extranjero se debe - limitar a la primera o segunda generación, puesto - que las sucesivas generaciones de mexicanos que naz - can en el extranjero ya no serán mexicanos socioló - gicamente y sólo lo serán de nombre.

También son, según la fracción co - mentada, mexicanos por nacimiento los que nacieran - en el extranjero de padre mexicano y madre extranje - ra. Quien transmitía la nacionalidad originaria - era el varón, los hijos que tuviese una mexicana en - el extranjero para que fuesen mexicanos de origen - tenían que ser engendrados por padre desconocido. - Y esto chocaba con el espíritu de igualdad que se - ha tratado de dar a la Constitución.

Además quedaba una laguna, si el - hijo de una madre mexicana nacido en el extranjero, - registrado como hijo de padre desconocido y que an - dando el tiempo fuese reconocido por su padre cuál - era la situación de estos hijos después de la legi - timación.

Este artículo fué reformado el 26 -
de diciembre de 1969, quedado así:

Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A: Son mexicanos por nacimiento....

Fracción II: Los que nazcan en el -
extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano -
o de madre mexicana.

De esta forma se eliminó la humi-
llante discriminación hacia la mujer por parte de -
la Constitución y de la Ley.

Ahora el hijo de la mujer mexicana-
y padre extranjero adquiere la nacionalidad mexicana
desde su nacimiento, a través del ius sanguini y
sobre todo, se reparó la laguna que habíamos señala-
do antes, el hijo extramatrimonial de madre mexicana,
nacido fuera del territorio nacional, aunque --
sea legitimado después por el padre extranjero, pue-
da continuar conservando la nacionalidad originaria
mexicana que por línea materna le fue transmitida.

Debemos asentar que la fracción ya-modificada se refiere a "padres mexicanos", "padre-mexicano" o "madre mexicana" pero no dice si lo son por nacimiento o por naturalización, por lo que se debe interpretar que comprende a ambos casos; igualmente se refiere a hijos habidos dentro del vínculo matrimonial como a hijos extramatrimoniales.

Con estas reformas hechas a la Constitución y posteriormente a la Ley se propicia la -doble nacionalidad, sin embargo este problema puede solucionarse aplicando el derecho de opción, y de esta manera se dá igualdad jurídica a la mujer con-relación al hombre; tanto derecho tienen los hijos-nacidos en el extranjero de varones mexicanos a conservar la nacionalidad de su padre como los hijos -de una mujer mexicana nacidos en el extranjero.

Otro artículo que era discriminato-rio para la mujer lo era el artículo 2o de la Ley.

Antes eran mexicanos por naturali-zación "... la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano".

Esto era una gran discriminación — hacia la mujer mexicana, el hombre si podía transmitir su nacionalidad a la mujer con la que se casase, no así la mujer.

Seguramente el legislador apoyaba — este artículo en la tesis de la unidad familiar, para conservar la unidad dentro de la familia, para — que se crién los hijos bajo un sólo ambiente nacional y para que en un momento dado no se invocase la existencia de normas familiares de otro país se concede a la mujer extranjera que se case con mexicano la nacionalidad de su marido en forma automática al instalar su domicilio dentro del territorio nacional.

A la familia integrada por padre mexicano y madre extranjera se la protegía en cuanto a su aspecto de unidad sociológica concediéndole a la madre la nacionalidad mexicana por que se consideraba que sus afectos e intereses, si estaba radicada en el país, eran mexicanos.

Sin embargo, si una mujer mexicana — contraía matrimonio con un extranjero los hijos de — este matrimonio eran mexicanos por lo tanto los —

afectos e intereses del extranjero casado con mexicana y con residencia en el territorio eran mexicanos, pero la ley no lo protegía, como a la mujer extranjera, concediéndole la nacionalidad mexicana en forma automática.

Este extranjero si podía adquirir la nacionalidad mexicana, pero por el procedimiento de naturalización privilegiada y no se la otorgaban como a la extranjera por medio de la nacionalidad automática.

Esta discriminación a nosotros nos parece que era como un vestigio, una reminiscencia de los viejos tiempos romanos en los que la mujer al casarse dejaba de pertenecer a sus lares y pasaba a sacrificar a los dioses de su marido. Pero jamás el hombre podía reverenciar a los dioses de la familia de su mujer.

En este artículo que comentamos la mujer sigue la nacionalidad de su marido cuando vive en el país de su marido, no así el extranjero que radique en la República con su mujer mexicana. El hombre si transmitía su nacionalidad automática a la mujer con la que se casase, la mujer no.

Tampoco este artículo, con la redacción que hemos comentado, estaba de acuerdo con el espíritu de la Constitución, especialmente con el art. 4o. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...".

Protegía más a la familia de un nacional con una extranjera que a la formada por una mujer mexicana y un extranjero.

Para evitar esto se reformó el art. 30 inciso B fracción II de la Constitución y el art. 2o. de la Ley quedando éste último así:

Son mexicanos por naturalización ..

II La mujer o el varón que contrajeran matrimonio con varón o con mujer mexicanos y — tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Con la nueva redacción se concede — igualdad jurídica tanto a los hombres como a mujeres. A los cónyuges nacionales de un matrimonio — con extranjeros saben que al casarse y radicar en —

el país en su familia existirá una unidad familiar, por lo menos en lo que se refiere a las leyes. Los extranjeros que celebren contratos matrimoniales — con mexicanos no reciben discriminación por su sexo, ya que a ambos se les otorga la nacionalidad mexicana en forma automática.

El art. 4o. presentaba también una discriminación, sólo que en contra del hombre.

Artículo 4o. : La mujer mexicana — que case con extranjero no pierde su nacionalidad.

La Ley con un afán paternalista, y poco recíproco, protegía únicamente a la mujer quién por el hecho del matrimonio no perdía su nacionalidad.

Una mujer extranjera casada con un nacional pasaba a ser mexicana según la Ley, pero — una mexicana casada con un extranjero seguía siendo mexicana también por ministerio de Ley y esto no es muy recíproco.

No protegía al hombre por que la — costumbre era que la mujer siguiese la nacionalidad del esposo, así que no tenía por que reglamentar — una situación tal como la de que un mexicano casado

con una extranjera dejase de ser nacional por este hecho.

Sin embargo al haberse reformado el artículo 2o. fracción II de la Ley se reformó también éste para que fuesen acordes.

Si la legislación mexicana está concediendo su nacionalidad en forma automática a hom- bres y mujeres que se casen con nacionales es posible que otra legislación haga lo mismo con extran- jeros que casen con sus nacionales diciendo:

Artículo 4o. : El varón y la mujer mexicano que casen con varón o mujer extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Aunque, volvemos a insistir esto no es muy recíproco.

Así vemos en forma muy breve que en lo que se refiere a la materia de nacionalidad no - existe discriminación alguna en razón de sexos, - como en otras leyes en las que aún quedan algunas; - ni existen tampoco excesos de protección para un - sólo sexo, el proteccionismo como en el caso del - art. 4o. es para ambos igual.

Los extranjeros que hayan obtenido la naturalización mexicana no la pierden porque se disuelve el vínculo.

3.7 LA REFORMA AGRARIA Y LA MUJER.

La mujer campesina es la más explotada de todas, en la práctica, la mujer campesina, la ejidataria, siempre ha trabajado igual que el hombre y aparte ha tenido que realizar sus trabajos domésticos que son más duros aún que en la ciudad.

La Ley de Reforma Agraria la trata de proteger, pero en la práctica es otra cosa bien distinta lo que sucede.

Sabemos que el derecho, desgraciadamente, no puede cambiar de un sólo golpe una situación que ha imperado en la sociedad desde hace muchísimo tiempo que las leyes tratan de dar una igualdad entre la mujer y el hombre, que cuando ésta igualdad sea completa la ignorancia que asola a muchas regiones irá desapareciendo.

La Ley de Reforma Agraria dice que se permitirá el empleo de trabajo asalariado a la mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependen.

Con esto se trata de proteger a la mujer en sus funciones de madre, sin embargo a la hora de levantar la cosecha cuantas mujeres no van con sus maridos y sus hijos a levantarla.

El legislador consciente de que la mujer debe incorporarse al proceso económico del país (recordemos que es uno de los fines a seguir propuestos en la Ley General de Población) ordena que en las dotaciones ejidales se reserve una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que se destinará al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales. Estas unidades agrícolas industriales serán explotadas colectivamente por las mujeres que vivan en el núcleo agrario que no sean ejidatarias y sean mayores de dieciséis años.

Al pedir que no sean ejidatarias se refiere a las hijas, esposas y hermanas de los ejidatarios. No se refiere a las ejidatarias porque se supone de que aparte de que ellas por ser detentadoras de una parcela y de que por ello ya son parte económicamente activas del núcleo de la población no tienen tiempo de dedicarse a otra actividad.

Sin embargo en los seis meses que -
duró mi servicio social en el campo nunca ví estas-
unidades agrícolas para la mujer.

CAPITULO CUARTO.

LA NACIONALIDAD AUTOMATICA. LA SITUACION DE LOS -
EXTRANJEROS CASADOS CON MEXICANOS.

4.1 QUE ES LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA Y SU JUSTIFICACION.

" A la atribución de nacionalidad -- el tecnicismo hispanoamericano le ha designado, con el nombre, tal vez impropio, pero llano de sentido y de significación, de "nacionalidad automática" -- tecnicismo que hemos de emplear no por su sabor modernista y americano, sino por que dá a entender -- con toda claridad el fenómeno en cuyo estudio vamos a ocuparnos" (36)

La nacionalidad la posee el sujeto desde que nace. La nacionalidad atribuida por naturalización es en la que interviene la voluntad del sujeto solicitante de la nacionalidad y la voluntad del Estado, esta en forma decisiva, que atribuirá -- en forma particular su nacionalidad a un individuo que ha demostrado plenamente que esta identificado con su pueblo. En cambio la nacionalidad automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad ni el Estado se la atribuye individualmente, basta que el -- individuo encuadre su conducta en ciertas circuns--tancias previstas en la ley para que por este sólo hecho sea considerado legalmente en la ley como nacional.

(36) Trigueros, Eduardo, LA NACIONALIDAD MEXICANA, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEX-1940 p.197

En la nacionalidad automática la ley se aplica en forma automática, y existen varias teorías para justificarla.

Partiendo del principio de la autonomía del Estado para la fijación de su elemento pueblo, puede el Estado atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera realizado por un individuo en la esfera de acción de su potestad jurídica.

Analizándola desde el punto de vista formal es indudablemente válida la atribución automática de la nacionalidad, sin embargo puede haber por parte del Estado un abuso de derecho.

Por ejemplo, en el caso de la legislación de Brasil de 1891 se declaraba nacionales a todos los habitantes del territorio que se hallaban en Brasil el 15 de noviembre de 1889 (día en que se proclamó la República). En este caso se otorgaba la nacionalidad, aunque ésta no se solicitase, sólo por llenar un requisito establecido en la Ley.

Se ha tratado, también de justificar la nacionalidad automática por motivos políticos, (y también deportivos). Pero no puede aceptarse como plena justificación de la nacionalidad automática los motivos políticos, como el de temer una reclamación diplomática de gobiernos extranjeros, - ni tampoco eludir el problema como lo hizo Brasil, - con motivo de las protestas, sobre todo de Estados- Unidos, que suscitó su declaración de 1891, y que - declaró que no tenía "intención de imponer la nacionalidad brasileña a los extranjeros sino solamente - abrir la familia brasileña a todos aquellos que quisieran entrar sin la menor presión" (37).

Ya sabemos que la nacionalidad es - un vínculo jurídico y que la conservación de toda - nacionalidad tiene por base la voluntad expresa o - presunta del sujeto, entonces la nacionalidad automática no tiene justificación porque se impone aún - contra la voluntad del sujeto.

Sólo se puede justificar en los casos en que el hecho condicionante de la atribución - consiste precisamente en que el individuo acepte de

(37) Ibidem, p. 203

sempeñar determinadas funciones hacia el Estado que le atribuye su nacionalidad.

Existe otra corriente que trata de justificar esta clase de atribución de nacionalidad por el ius domicilii, por esta justificación se trata de evitar la idea de una imposición de nacionalidad. Un Estado puede después de cierto tiempo considerar que el extranjero que se ha establecido en el territorio deja de serlo para pasar a ser nacional.

El domicilio del individuo tiene — una importancia fundamental en cuanto a la atribución de la nacionalidad automática, porque coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad y este medio viene no sólo a ser explicable sino plenamente justificada la nacionalidad automática.

Es indudable que el Estado tiene filosóficamente el derecho y el deber de cuidar su propia existencia, y para la vida y conservación del Estado precisa que se cuente con un pueblo numeroso y unificado por la cohesión entre sus miembros.

Es pues, indispensable para el Estado atribuir su - nacionalidad a aquellos individuos que formen parte de la agrupación sociológica sobre la cuál la desig nación jurídica de "pueblo".

Si a juicio del Estado un individuo cualquiera forma parte del grupo social, que se ha- identificado plenamente con su "pueblo", el Estado- puede considerar a ese individuo como parte inte- grante de él.

Para que esto se pueda dar es nece- sario que el individuo a quién se atribuye la nacio- nalidad automática viva en la comunidad, y que esté domiciliado en el territorio del Estado.

Por lo tanto para que se dé la na- cionalidad automática y esta se justifique es nece- sario que un individuo realice cierta conducta pre- vista en la ley y que resida en el país que le atri- buye su nacionalidad. Es de desear también otros - elementos de unión.

Toda atribución automática de nacionalidad facilita la presencia de casos de doble nacionalidad, sin embargo para consolidar la unificación de algunas familias, para que estas se identifiquen plenamente con el "pueblo" del Estado, es — preferible crear una doble nacionalidad.

4.2 CASOS DE NATURALIZACION AUTOMATICA EN LA LEY - DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En el artículo 43 de la Ley leemos:
"Los hijos sujetos a la patria potestad de los ex--
tranjeros que se naturalicen mexicanos, se conside--
rarán naturalizados mediante declaratoria de la Se--
cretaría de Relaciones Exteriores si tienen su re--
sidencia en el territorio nacional y sin perjuicio--
de optar por su nacionalidad de origen dentro del -
año siguiente al cumplimiento de su mayoría de - -
edad".

En este caso se notan claramente --
los elementos de la nacionalidad automática y de su
justificación.

Todos los hijos menores, sujetos a--
la patria potestad, de todos los extranjeros que se
naturalicen mexicanos serán declarados por la Secre--
taría de Relaciones Exteriores como mexicanos si es
que viven en el país. Este tipo de nacionalidad no
la concede el Estado en forma individual, todos los
individuos que se encuadren en esta situación serán
declarados mexicanos.

El caso que comentamos sobre nacionalidad automática está plenamente justificado. Para que se otorgue la nacionalidad mexicana a estos menores deben tener una residencia en el país, -- aquí funciona la facultad que tiene el Estado de -- atribuir su nacionalidad a aquellas personas que -- forman parte de su pueblo, es decir que estos niños viven dentro del ámbito de validez de las normas de Estado, por lo tanto éste tiene el derecho de imponerles sus leyes; pero ésta imposición no es arbitraria, la legislación supone que sí los extranjeros naturalizados lo son porque se han identificado con el "pueblo" del Estado, sus hijos menores al -- vivir con ellos dentro del territorio de la República se identificarán con él.

Resumiendo, la nacionalidad automática en el artículo 43, se justifica, el Estado la otorga pero no de manera arbitraria, sino por que -- estos menores tienen su residencia en el territorio nacional, además la familia debe tener uniformidad sociológica, recordemos que es la célula primigenia de la sociedad, por lo tanto la Ley no puede dejar de considerar como miembros del grupo a los hijos -- menores de quién forma parte de él.

La Ley les dá el derecho de opción, el cual podrán ejercer dentro del año siguiente al cumplimiento de los 18 años.

La nacionalidad atribuida a los menores para efectos legales la colocamos como derivada de la fracción I Sección B del artículo 30 Constitucional.

Artículo 2o. Transitorio: Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la Ley Mexicana.

La Ley, concede la nacionalidad mexicana al hacer uso del ius soli, a los hijos de extranjeros nacidos en México, que fueran menores de edad el 5 de enero de 1934 fecha en que se promulgó la Ley; dandoles el derecho de opción.

Un error de la Ley es no indicar — cual debe ser el domicilio del sujeto, en éste ar-

título. La nacionalidad automática aquí no se justifica pues este individuo podría residir fuera del territorio y no tener ninguna liga con el grupo nacional.

Trigueros señala también como caso de atribución automática de nacionalidad, el artículo lo. de la Convención Panamericana de Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, tratado suscrito por México "en el que se establece que el nacional por nacimiento de cualquiera de los países que suscribieron la convención que se haya naturalizado en otro de los mismos países, al volver a su país de origen sin intención de regresar adquiere automáticamente la nacionalidad originaria. La intención de no regresar se presume por la estancia ininterrumpida durante dos años, admitiéndose sin embargo prueba en contrario (38). Este es un caso de readquisición de la nacionalidad, en que se da facilidad al nacional que vuelve a su patria.

En la Ley no se da la atribución automática para extranjeros domiciliados en nuestro territorio y que presten algún servicio al Estado.- Esto es común en otros países.

(38) Ibidem, p. 209.

4.3 LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS CASADOS CON — MEXICANOS.

Cuando comenzamos este trabajo, el tema a tratar era la situación de la mujer extranjera casada con mexicano, sin embargo con las reformas hechas a la Constitución y a la Ley el tema es ahora la situación de los extranjeros casados con mexicanos.

No obstante esto haremos un breve bosquejo de la situación de la mujer que se casa con el nacional de otro país.

Se consideró, hasta hace poco tiempo que la mujer al contraer matrimonio adquiría la nacionalidad del marido, ya que éste era el jefe máximo del grupo familiar, y además la mujer casada veía disminuida su capacidad. Esta es la tesis tradicional.

Existen otras teorías que tratan de justificar este cambio automático de nacionalidad de la mujer.

La teoría tradicional modificada se basa en el principio de unidad familiar. La nacionalidad no queda en forma absoluta sujeta a la elección individual, están por encima los intereses de la unidad familiar y en consecuencia la formación del pueblo del Estado, por lo tanto "no se puede prescindir de atribuir la nacionalidad del marido a la mujer que se casa". (39) Se auna a esto la conveniencia de aplicar solamente un sistema legislativo en las relaciones familiares, y no dos como sería en el caso de la existencia de dos nacionalidades en una familia.

La tesis moderna se opone a la incapacidad y sumisión jurídica de la mujer. Consideran indebido que no se tome en cuenta la voluntad de la mujer. También se hace ver el peligro que para el Estado entraña el otorgamiento automático de su nacionalidad a extranjeros indeseables.

En la tesis de transacción se dice que el matrimonio por sí sólo no tiene influencia sobre la nacionalidad de la mujer si no establecen su domicilio, en el territorio de aquel Estado cuya

(39) Ibidem p. 212

En la Constitución de 1917 originalmente en su artículo 30 inciso B decía quiénes eran mexicanos por naturalización:

- a) Hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, — tengan modo honesto de vivir y — obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En el 30 original no se incluía a — la mujer extranjera que casase con mexicano; pero —

por reforma publicada el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial se estableció:

B) Son mexicanos por naturalización

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

El 20 de enero de 1934 se publicó— la Ley de Nacionalidad y naturalización, y en el — artículo 2o. fracción II originalmente se leía:

"Artículo 2o. Son mexicanos por naturalización:

I. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Esta fracción fué reformada el 28 - de diciembre de 1949, adicionando requisitos para -

adquirir la nacionalidad mexicana; antes los únicos requisitos eran matrimonio y domicilio, después con las reformas se necesitaba matrimonio, domicilio y solicitud.

El artículo 2o. fracción II después de las reformas de 1949 decía:

Artículo 2o. Son mexicanos por natu
ralización:

II. La mujer extranjera que contra
ga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Y el artículo 30 Constitucional decía en la fracción II del inciso B. "Son mexicanos por naturalización:II La mujer extranjera que contra
iga matrimonio con mexicano y tenga o esta
blezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Estas fracciones han sido reformadas nuevamente para igualar al hombre y a la mujer.

El pensamiento humano ha recapacitado, está recapacitando sobre el injusto trato desigual que ha dado a los sexos en las relaciones jurídicas incluyendo la nacionalidad, y ésta injusticia en materia de nacionalidad ya se ha remediado.

Una mujer al casarse con un extranjero, para conservar la unidad familiar, para evitar que hubiese conflictos de leyes en su hogar en un momento determinado, adquiría la nacionalidad de su marido al fijar su domicilio en la tierra de éste.

Pero si un hombre en las mismas condiciones se quedaba a vivir en el país de su mujer no adquiría automáticamente la nacionalidad de ella.

Con las reformas hechas a la Ley, - la mujer y el hombre están en paridad de derechos.

Ahora la situación que tienen el hombre y la mujer extranjeros que se casan con nacionales es que la Ley les atribuye en forma automática la nacionalidad mexicana al tener su domicilio

dentro del territorio nacional, pues al fijar el domicilio conyugal dentro de la República están manifestando su deseo de formar una familia que se integre completamente a las costumbres nacionales.

Ahora el artículo 2o. fracción II - de la Ley establece:

"Son mexicanos por naturalización:.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado, en la que se haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 - de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Pero si comparamos los requisitos - que se piden en este artículo con los que se piden en el 30 Constitucional encontraremos una disparidad.

Mientras que en el 30 se exigen dos requisitos: a) matrimonio de mujer o varón extranjeros con varón o mujer mexicanos; y b) tener o establecer su domicilio dentro del territorio nacional. En el artículo 2o. de la Ley se mencionan: a) matrimonio con nacionales; b) domicilio; y c) solicitud.

Por qué en la Constitución se piden dos requisitos y en la Ley que es secundaria, se piden tres?.

Si interpretamos este artículo relacionándolo con los demás artículos de la Ley, encontramos que el requisito de la solicitud ante Relaciones Exteriores, el tercer requisito en la Ley. - es solamente un requisito para obtener la declaración de la nacionalidad mexicana por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y se "declara" lo que tiene una - - existencia anterior.

El artículo 2o. fracción II de la - Ley tiene como base el artículo 30 Constitucional, inciso B fracción II, y el artículo Constitucional que es de superior jerarquía, establece únicamente dos requisitos constitutivos a) matrimonio con mexi

cano de ambos sexos, y b) fijar domicilio dentro — del territorio de la República. Si el artículo 2o. fracción II de la Ley establece un tercer requisito: solicitud conteniendo las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la misma Ley, debe entenderse que este tercer requisito no es constitutivo para que se dé la nacionalidad mexicana, sino que es declarativo.

Dentro del método interpretativo — comparamos el artículo 2o. fracción II de la Ley — con el artículo 57 de la misma, vemos que "Tratando se de personas a quienes las leyes mexicanas y al — propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto exigirá a los — interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 — de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el reglamento respectivo.

Los certificados harán plena prueba de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos."

Vemos que la Ley considera a los -- extranjeros casados con nacionales como mexicanos;-- y que el certificado que Relaciones otorga es para-- comprobar su nacionalidad mexicana, no para adqui-- rirla.

Esta afirmación se hace desde el -- punto de vista de interpretación hermeneútica pues-- to que la interpretación auténtica nos dará una con-- clusión bien distinta.

"La interpretación auténtica en re-- lación al artículo 2o. fracción II de la Ley la po-- demos dividir en dos etapas: la primera, antes de-- la reforma de 1949; y la segunda a partir de esta -- reforma." (40)

Primera etapa: A expedirse la Ley-- de Nacionalidad y Naturalización y al reformarse el artículo 30 Constitucional, el legislador expuso -- los motivos por los cuales se concedió automáticamen-- te la nacionalidad mexicana a la extranjera que casa

(40) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Porrúa, México 197, p. 181

se con mexicano y estableciese su domicilio en la República.

Los motivos son los siguientes:

""dificultades de orden técnico hacen necesario consagrar una fracción especial a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro de la República. Como esta naturalización privilegiada no podrá englobarse dentro de la fracción anterior hubo necesidad de haber la fracción II del párrafo a) del artículo 30 (se refiere aquí a la Constitución). La base es la doctrina de la identificación: suponemos que la mujer extranjera que se casó con mexicano y tiene o establece su domicilio dentro del territorio nacional, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos." (41)

La intención del legislador mexicano, en la Constitución y en la Ley, fue otorgar automáticamente la nacionalidad mexicana a la extranjera casada con mexicano y que tuviera o establecie

(41) Ibidem. p. 181

ra su domicilio dentro del territorio nacional.

La única reforma que se ha hecho al artículo 30 Constitucional es para otorgar la nacionalidad mexicana a los varones extranjeros que se casen con mexicanas, por lo tanto, es evidente que salvo la mención de los varones, el sistema en cuanto a este precepto no ha cambiado.

Segunda etapa: El 13 de diciembre de 1949, se discutió en la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 2o. fracción II de la Ley.

Motivos para la reforma:

"La segunda fracción de este artículo II, no exige como debía de hacerlo, que la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, para adquirir nuestra nacionalidad, deba hacer la renuncia expresa a su nacionalidad de origen y la protesta de adhesión a nuestro país. Para introducir este nuevo requisito resulta indispensable modificar la fracción II en la forma propuesta, con lo cual se reafirmará la unidad nacional del matrimonio y han de evitarse muchos conflictos de doble nacionalidad que crean problemas de difícil solución-

tanto en el orden interno como en el aspecto internacional." (42)

La intención del legislador, entonces fué, la de establecer un requisito más para la adquisición de la nacionalidad mexicana, consistente en que la mujer extranjera (y ahora con las últimas reformas el hombre también) renuncie a su nacionalidad de origen y proteste la adhesión a nuestro país.

Sin embargo, a pesar de la claridad del pensamiento del legislador, en la exposición de motivos, en la Ley ya no existe la misma claridad, puesto que en la redacción del artículo 2o. fracción II no se sabe a ciencia cierta si la solicitud del extranjero, en las que se incluyen las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley, es un requisito para la adquisición de la nacionalidad mexicana, o si es un requisito para obtener la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resumiendo, el texto de la Constitución establece una nacionalidad automática para los

(42) Ibidem p. 182

extranjeros que contraen matrimonio con nacionales y fijan su domicilio en el territorio nacional. El texto de la Ley secundaria transforma la nacionalidad automática que otorga la Constitución en una nacionalidad solicitada; la adición de un requisito más en la Ley Reglamentaria es inconstitucional en cuanto a que transforma el sistema de la Constitución.

El que los extranjeros renuncien a su nacionalidad de origen, a la sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero; a la protección de las leyes que no sean mexicanas, a la protección de los Tratados o de la Ley Internacional que concede protección a los extranjeros, y que protesten obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas es bastante loable, estos extranjeros así naturalizados mexicanos no podrán en un momento dado alegar que ellos jamás pidieron pertenecer al núcleo nacional, además con estas renuncias y protestas se evita en cierto grado la doble nacionalidad, sólo que esta fracción se adició a la ley reglamentaria y no a la Constitución.

Los extranjeros que casan con nacionales, se convierten por este hecho en mexicanos, si cumplen con tener su domicilio dentro del terri

torio y hacen las renunciaciones y protestas de los -
artículos 17 y 18 de la Ley, ya que aunque son in-
constitucionales son un requisito para adquirir -
la nacionalidad mexicana.

CAPITULO QUINTO.

**LA IGUALDAD DE LA MUJER EN MATERIA DE NACIONALIDAD
EN EL DERECHO COMPARADO Y EN LAS CONVENCIONES.**

5.1. LA SITUACION DE LA MUJER CASADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

El estudio de la nacionalidad de la mujer casada es muy importante, ya que existen diversos ordenamientos jurídicos, pueden aplicarse principios divergentes en cuanto a los efectos, en la nacionalidad de la mujer, del matrimonio, el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio y la disolución de éste. Las leyes de los distintos países interesados pueden estar en conflicto y, como resultado de ello, la mujer puede convertirse en apátrida o adquirir más de una nacionalidad.

Las legislaciones sobre la nacionalidad de la mujer casada las podemos clasificar a groso modo en tres grupos principales:

I.- En el primer grupo, la nacionalidad de la mujer sigue automáticamente la nacionalidad del marido. El matrimonio, el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio y la disolución del matrimonio tienen, pues, un efecto directo sobre la nacionalidad de la mujer. Este principio puede conducir a los dos extremos, a la apatridia o a la doble nacionalidad cuando conforme a las legislaciones de los países interesados -

rigen sistemas jurídicos diferentes.

II.— El segundo grupo reconoce también que el matrimonio con extranjero afecta a la nacionalidad de la mujer; pero, para evitar la apatridia y en algunos casos, la doble nacionalidad de la mujer suele subordinarse la aplicación de este tipo — de legislaciones a lo previsto por la ley del otro país interesado. La nacional que contrae matrimonio con un extranjero pierde su nacionalidad de origen únicamente si en virtud del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido. La extranjera que contrae matrimonio con un nacional adquiere automáticamente la nacionalidad del marido si a consecuencia de su matrimonio pierde su nacionalidad de origen.

Sin embargo, si conserva ésta adquiere o no adquiere la nacionalidad del marido, según el caso.

III.— El tercer grupo de legislaciones se basan en el principio de que la mujer debe tener el derecho a elegir su propia nacionalidad, y — de que el matrimonio no tiene efecto alguno sobre — la nacionalidad de la mujer. La aplicación de este sistema por un determinado país puede dar lugar — también a casos de apatridia, cuando el país de — origen de la extranjera casada con nacional aplica—

el principio de la unidad de la nacionalidad en la familia y priva de su nacionalidad a la mujer que se casa con extranjero; o a casos de doble nacionalidad cuando el otro país confiere automáticamente la nacionalidad del marido a la extranjera que contrae matrimonio con un nacional.

Estos problemas de apatridia y doble-nacionalidad se evitarían si todos los países del mundo siguiesen el mismo sistema para atribuir la nacionalidad de la mujer casada.

Si se aplicase universalmente el sistema legal que se aplica en el primer grupo, la mujer perdería siempre su nacionalidad de origen, pero adquiriría siempre la nacionalidad del marido; sólo se convertiría en apátrida en caso de que lo fuese el marido. Si las normas universales fueran las que recoge el segundo grupo la mujer sólo perdería su nacionalidad en el caso de que adquiriese la nacionalidad de su marido. Pero si en lugar de esto los principios que se aplicasen fueran los del tercer grupo, el matrimonio, el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, o la disolución del matrimonio, no producirían ningún efecto automático sobre la nacionalidad de la mujer; ésta sólo sería apátrida si lo era antes del matrimonio.

Son pocos los sistemas que se clasifican sin ninguna reserva o excepciones dentro de alguno de estos tres sistemas.

El primer grupo de legislaciones: "La mujer sigue automáticamente la nacionalidad del marido" lo podemos dividir en sub-grupos:

A) Legislaciones en las cuales la mujer adquiere automáticamente la nacionalidad del marido en virtud del matrimonio y la conserva después de la disolución de éste.

Este tipo de legislaciones se preocupan por conservar la unidad de la nacionalidad de la familia, aún después de disuelto el vínculo matrimonial..

Las legislaciones que forman parte de este sub-grupo presentan las siguientes características.

1.- La extranjera que contrae matrimonio con un nacional adquiere automáticamente la nacionalidad del marido.

2.- La nacional que contrae matrimonio con un extranjero pierde automáticamente su nacionalidad de origen.

3.- La extranjera, cuyo esposo adquiere la nacionalidad del país durante el matrimonio, adquiere automáticamente la nueva nacionalidad del marido.

4.- La nacional cuyo marido nacional pierde su nacionalidad durante el matrimonio, pierde la suya automáticamente.

5.- La extranjera casada con un nacional adquirida en virtud del matrimonio, aún después de la disolución de éste, a menos que renuncie a ella.

6.- La nacional casada con un extranjero no recobra automáticamente su nacionalidad de origen, perdida en virtud del matrimonio, después de la disolución de éste.

Ejemplo de estas legislaciones Afga--
nistan..

B) Legislaciones en las cuales la mu--
jer extranjera de un nacional sigue automáticamen--
te la nacionalidad del marido, mientras que la na--
cionalidad de la mujer nacional no varía por el he--
cho de contraer matrimonio con un extranjero.

Muchos países siguen el principio de -
la unidad de nacionalidad en la familia cuando el--
marido es nacional y la mujer es extranjera, pero--
se apartan de él cuando la nacional contrae matri--
monio con un ciudadano de país extranjero. La fi--
nalidad de tales legislaciones es conservar esta -
unidad cuando toda la familia puede pertenecer a -
la nacionalidad del país, y conservar al mismo - -
tiempo el vínculo de nacionalidad que unea sus -
ciudadanos con la patria, inclusive las mujeres ca--
sadas con extranjeros.

Sus características son:

1.- La extranjera que contrae matrimo--
nio con un nacional adquiere automáticamente la na--
cionalidad del marido.

2.- La nacional que contrae matrimonio con un extranjero conserva sus propia nacionalidad.

Ejemplos: Perú, Haití, y Camboya.

C) Legislaciones en las cuales la mujer adquiere automáticamente la nacionalidad del marido, a menos que la decline, y pierde su propia nacionalidad a menos que manifieste su deseo de conservarla.

En este grupo de legislaciones la idea de la unidad de nacionalidad de la familia se combina con un derecho de opción limitado por parte de la mujer.

Algunos de esos sistemas dan el mismo derecho de opción a la extranjera que se casa con un nacional que a la nacional que se casa con un extranjero.

De ello resulta que:

1.- La extranjera que se casa con un nacional adquiere automáticamente la nacionalidad-

del marido, a menos que la decline.

2.- La nacional pierde automáticamente su nacionalidad al casarse con un extranjero a menos que manifieste su deseo de conservarla.

Bélgica es un ejemplo de este grupo.

Segundo grupo de legislaciones: a fin de evitar la apatridia y la doble nacionalidad, la mujer sigue la nacionalidad del marido, con sujeción a las disposiciones legales del otro país interesado.

Este grupo también se subdivide.

A) Legislaciones en las cuales la extranjera casada con un nacional adquiere automáticamente la nacionalidad del marido y la mujer nacional que contrae matrimonio con un extranjero pierde su nacionalidad siempre que adquiera la de su cónyuge.

Este grupo de legislaciones se acerca mucho a los sistemas en el grupo anterior en cuan-

to al principio en que se basan pero, en el caso - de la nacional que contrae matrimonio con extranjero por encima de dicha principio está la preocupación de orden práctico de evitar los conflictos de leyes que pueden dar origen a la apatridia.

Las características son las siguientes:

1.- La extranjera que se case con un - nacional adquiere automáticamente la nacionalidad del marido.

2.- La nacional que contrae matrimonio con un extranjero pierde automáticamente su nacionalidad, siempre que se le haya otorgado la nacionalidad del marido.

3.- La extranjera cuyo marido extranjero adquiere la nacionalidad del país durante el matrimonio, adquiere automáticamente la nueva nacionalidad del marido.

4.- La nacional, casada con un nacional que pierde su nacionalidad durante el matrimonio, pierde también la suya, excepto en el caso de que no le sea otorgada la nueva nacionalidad del -

del marido.

Ejemplo de éste grupo Italia, Irán y los Países Bajos.

B) Legislaciones en las cuales la extranjera casada con un nacional adquiere automáticamente la nacionalidad del marido cuando ha perdido la suya en virtud del matrimonio, y la mujer nacional que contrae matrimonio con un extranjero sólo pierde su nacionalidad en el caso de que adquiera la del marido y renuncie a la suya propia.

Dentro de este subgrupo podemos sacar aún tres grupos más según lo que dispongan respecto a la extranjera casada con un nacional cuando la mujer no ha perdido su nacionalidad en virtud del matrimonio.

a) Legislaciones en las cuales la extranjera que habiendo contraído matrimonio con un nacional no ha perdido su nacionalidad en virtud del matrimonio puede declinar la nacionalidad del marido o renunciar a ella. Ejemplo República Dominicana, Laos y Arabia Saudita.

b) Legislaciones en las cuales la extranjera que, habiendo contraído matrimonio con un nacional, no haya perdido su nacionalidad en virtud de matrimonio puede adquirir la nacionalidad del marido si lo solicita. Ejemplo Costa Rica.

c) Legislaciones en las cuales no está prevista especialmente la adquisición de la nacionalidad del marido por la mujer extranjera que no haya perdido su nacionalidad en virtud del matrimonio. Ejemplo China.

Tercer grupo: La nacionalidad de la mujer es independiente de la del marido.

En algunos países esto se aplica sin reserva; el matrimonio no tiene efecto alguno sobre la nacionalidad de la mujer. Si el marido cambia de nacionalidad durante el matrimonio o se disuelve éste tampoco influye sobre la nacionalidad de la mujer.

Para que se logre la unidad familiar - encuaneto a la nacionalidad el Único camino consiste en que la mujer solicite, por los trámites de naturalización ordinarios, la nacionalidad de su -

marido o que el marido pida la nacionalidad de su mujer siguiendo una tramitación análoga.

Otros países, aunque reconocen también el principio de la independencia de la mujer en materia de nacionalidad, otorgan a la extranjera casada con un nacional el derecho de adquirir la ciudadanía de su marido, ya sea mediante solicitud al efecto de la interesada o con arreglo a una tramitación de excepción o simplificada.

B) Legislaciones en las cuales el matrimonio, el cambio de nacionalidad por el marido durante el matrimonio y la disolución del matrimonio no producen efectos sobre la nacionalidad de la mujer.

Las características principales de estas legislaciones son:

1.- La mujer extranjera que contrae matrimonio con un nacional no adquiere la nacionalidad del marido.

2.- La mujer nacional que contrae matrimonio con un extranjero no pierde su nacionalidad.

dad de origen. ;

3.- La mujer extranjera cuyo marido ad quiere la nacionalidad del país durante el matrimo nio, no adquiere la nueva nacionalidad del marido.

4.- La mujer nacional casada con un na cional que pierde su nacionalidad durante el matri monio no pierde su propia nacionalidad.

Ejemplo Polonia, Honduras, Rumanía y -
la U.R.S.S.

C) Legislaciones en las cuales el ma-
trimonio y los cambios de nacionalidad del marido-
durante el matrimonio, dan a la mujer el derecho -
a renunciar a su nacionalidad de origen y a adqui-
rir la del marido mediante solicitud al efecto, o-
siguiendo procedimiento de excepción.

Características de este grupo.

1.- La mujer extranjera que contrae ma-
trimonio con un nacional no adquiere automáticamente

Características:

1.- La nacional que contrae matrimonio con un extranjero no pierde su nacionalidad más - que en el caso de que renuncie a ella.

2.- La extranjera que contrae matrimonio con un nacional se convierte en nacional previa solicitud al efecto.

Ejemplo Bolivia, Ecuador, México, Sierra Leona.

b) Legislaciones en las cuales la mujer extranjera que contrae matrimonio con un nacional puede adquirir la nacionalidad del marido siguiendo un trámite de excepción, Ejemplo Checoslovaquia, Ghana y Venezuela.

La opinión de la legislación mundial actual sobre la nacionalidad muestra cierta tendencia adoptar las disposiciones del tercer grupo, de derecho de la mujer a elegir su nacionalidad, o por lo menos a eliminar el efecto automático sobre la nacionalidad de la mujer por el matrimonio, el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio o la disolución de éste.

te la nacionalidad del marido, pero puede adquirir la mediante solicitud al efecto o siguiendo una — tramitación más sencilla.

2.- La mujer nacional que casa con un extranjero no pierde su nacionalidad de origen más que en caso de que renuncie a ella.

3.- La mujer extranjera cuyo marido extranjero adquiere la nacionalidad del país no adquiere la nueva nacionalidad del marido, a menos — que siga independientemente los trámites de naturalización.

4.- La mujer nacional casada con un nacional que pierde su nacionalidad durante el matrimonio no pierde la suya propia.

En este subgrupo se distinguen dos tipos principales de legislaciones:

a) La mujer extranjera que contrae matrimonio con un nacional tiene derecho a adquirir la nacionalidad del marido mediante una simple petición, inscripción o manifestación.

5.2 CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER.

En Montevideo, el 26 de diciembre de - 1933, México al igual que otros países miembros de la Unión Panamericana, firmó este Convenio sobre - la nacionalidad de la mujer.

En esta convención México se comprometi-
tió a no hacer ninguna distinción en la nacionali-
dad basada en el sexo.

Artículo 1: No se hará distinción algu-
na, basada en el sexo, en materia de nacionalidad,
ni en la legislación ni en la práctica.

Artículo 2: La presente Convención, se
rá ratificada por las Altas Partes Contratantes, -
de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.
El Ministerio de Relaciones Exteriores de la Repú-
blica Oriental del Uruguay, queda encargado de en-
viar copias certificadas auténticas a los Gobier-
nos para el referido fin. Los instrumentos de ra-
tificación serán depositados en los archivos de la
Unión Panamericana en Washington, que notificará -
dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal no-
tificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 3: La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 4: La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 5: La presente Convención que dará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios, los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués, y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS:

La Delegación de Honduras se adhiere - a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, - con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y leyes de nuestro país.

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el Convenio está como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

Reserva de que en el Salvador, la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería, vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, después de que ésta se haya realizado.

"El Gobierno de México se reserva el - derecho de no aplicar la presente Convención en - aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud - de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

5.3 CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER -
CASADA. NACIONES UNIDAS, 20 DE FEBRERO DE -
... 1957, NUEVA YORK.

Ya hemos dicho anteriormente, que el -
cambio de nacionalidad de la mujer casada es un é
problema, al que las distintas legislaciones dan -
diversas soluciones.

Tomando como base para la solución de -
éste problema el artículo 15 de la Declaración Uni
versal de Derechos Humanos que consigna que "toda -
persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a -
nadie se privará arbitrariamente de su nacionali -
dad" la Organización de Naciones Unidas celebró -
una Convención sobre la nacionalización de la mu -
jer casada, en Nueva York en 1957.

Artículo 1. Los Estados contratantes -
convienen en que ni la celebración ni la disolu -
ción del matrimonio entre nacionales y extranjeros,
ni el cambio de nacionalidad del marido durante el
matrimonio, podrán afectar automáticamente la na -
cionalidad de la mujer.

Artículo 2. Los Estados contratantes -
convienen en que el hecho de que uno de sus nacio -

nales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3.1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación, o práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Esta Convención cuenta con doce artículos, pero para efectos del presente inciso únicamente transcribimos los tres primeros.

De acuerdo con ésta Convención la mujer goza de los mismos derechos en materia de nacionalidad que el hombre, por medio de este documento se da una solución práctica al problema de la mujer casada con extranjero, o de la mujer cuyo marido cambia de nacionalidad durante el matrimonio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La nacionalidad mexicana atribuida a los nacidos en México de padres extranjeros no radicados en el país, o los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas, se debe condicionar a que los menores tengan una residencia efectiva en el país.

SEGUNDA. En el caso de los hijos de mexicanos que nazcan en el extranjero, si estos mexicanos tienen derecho de opción al llegar a la mayoría de edad, y se deciden por la nacionalidad mexicana, se les debe exigir también una residencia efectiva en el país. Al exigirseles la residencia en el país se identificarán con el grupo social, y no serán mexicanos sólo de nombre.

TERCERA. El derecho de opción es una institución importante para evitar eficazmente los problemas de doble nacionalidad, sin embargo, no tiene en nuestro derecho una base Constitucional; debe adicionarse al artículo 37 sección A) de la Constitución una fracción más en que se prescribe que el optar por una ciudadanía extranjera es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que no es lo mismo optar que adquirir.

CUARTA. Las últimas reformas que se hicieron, bajo éste régimen, a la Constitución y a las leyes secundarias con relación a la mujer tienen como fin darle a ésta una participación más activa en la vida económica, social y política del país, equiparandola, en sus derechos al hombre.

QUINTA. La Ley que da un tratamiento-igualitario más completo, tanto al hombre como a la mujer es la Ley de Nacionalidad y Naturalización. La mujer tiene una igualdad jurídica completa en materia de nacionalidad.

SEXTA. Este tratamiento de igualdad no sólo está orientado a los nacionales de ambos sexos, sino también a los hombres y mujeres extranjeros que estén vinculados por matrimonio a los nacionales.

SEPTIMA. El artículo 30 Constitucional otorga una nacionalidad automática a los extranjeros casados con nacionales; el artículo 20.-fracción II de la Ley establece una nacionalidad solicitada al ampliar los requisitos pedidos en la Constitución.

OCTAVA. La fracción II del artículo - 2o. de la Ley es inconstitucional ya que establece un sistema distinto para otorgar la nacionalidad - mexicana a los extranjeros casados con nacionales; debido a la importancia que tienen para la protección de los intereses nacionales las renunciaciones y - protestas de los artículos 17 y 18, que se mencionan en este artículo se deberían incluir estos últimos requisitos que se piden en la Ley en la Constitución.

NOVENA. México, con las reformas hechas a la Ley, cumple con la Convención de Montevideo al no hacer ningún distingo en razón de sexo, - en materia de nacionalidad. De igual forma cumple con la Convención de las Naciones Unidas de 1957.

DECIMA. En México, la naturalización incorpora a los que así adquieren la nacionalidad mexicana al régimen jurídico y social de la nación. Sin embargo, al igual que algunas Constituciones - del mundo, limita a los nacionales que así adquieren la ciudadanía para ocupar cargos de primera importancia como lo son la Primera Magistratura, grados en el ejército que permiten tener acceso a los secretos de seguridad de la nación y otros.

UNDECIMA. El artículo 2o. Fracción II de la Ley va de acuerdo con el espíritu de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de febrero de 1957, ya que para convertirse en mexicano el extranjero casado con nacional necesita renunciar — expresamente a su nacionalidad de origen y prestar obediencia a las leyes y autoridades mexicanas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Séptima Edición, Guadalajara, 1973.
- 2.- Arellano García Carlos "Derecho Internacional Privado", Porrúa, México, 197
- 3.- Bialotosky Sara, Beatriz Bernal, Morineau, Aurora Amaiz, - María Carreras, - Sara Montero, Olga Hernández, Elvía A. Quintana, Mercedes Fernández, Yolanda Frías, Guadalupe Belloc. "Condición Jurídica de la Mujer en México". Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1975.
- 4.- Carrillo Jorge S "Apuntes de Derecho Privado", Universidad Iberoamericana - Méx. 1965

- 5.- Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho Internacional Privado "Atlas, Madrid 1963.
- 6.- Niboyet Jean Paul. "Principio de Derecho Internacional Privado" Editora Nacional, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 7.- Sánchez de Bustamante Antonio. "Derecho Internacional Privado", Ed. Cultura, Habana.
- 8.- Siqueiros José - - Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado" Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1971.
- 9.- Spota Valencia - - Alma L. "La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos" Editorial Porrúa, 1967.

10.- Recasens Siches Luis "Sociología", Porrúa, --
México, 1968.

| | |
|------------------------|----------------------------|
| Legislación Consulta- | Editorial Porrúa, México, |
| da | 1975. |
| Código Civil | 1975. |
| Constitución Política | Secretaría de Gobernación, |
| de México. | México 1975. |
| Nueva Ley Federal del- | Editorial Porrúa, México, |
| Trabajo. | 1975. |
| Manual del Extranjero. | Editorial Porrúa, México, |
| | 1975. |

11.- Trigueros Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana ",
Escuela Libre de Derecho, -
México 1940.

INDICE.

PAGINA

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES SOBRE LA NACIONALIDAD.

| | |
|--|----|
| 1. Conceptos de nacionalidad | 1 |
| 2. Historia de la nacionalidad | 8 |
| 3. La nacionalidad desde el punto de vista - sociológico y jurídico | 17 |
| 4. Reglas fundamentales acerca de la naciona <u>l</u> lidad de individuos | 27 |

CAPITULO SEGUNDO

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXI-
CANO.

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes históricos | 40 |
| 2. Adquisición | 51 |
| 3. Pérdida | 61 |
| 4. Recuperación de la nacionalidad | 71 |
| 5. La opción | 74 |
| 6. La naturalización y sus efectos jurfdi- cos | 87 |

PAGINA

| | |
|--|-----|
| 7. La ciudadanía como consecuencia de la nacionalidad | 108 |
|--|-----|

CAPITULO TERCERO

LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL REGIMEN LEG
GAL MEXICANO

| | |
|---|-----|
| 1. Situación jurídica de la mujer a tra— vés de la historia | 113 |
| 2. La mujer y la Constitución | 118 |
| 3. La capacidad jurídica de la mujer en — el derecho civil..... | 130 |
| 4. La mujer en el derecho laboral mexica— no | 152 |
| 5. La mujer y la Ley General de Población | 163 |
| 6. La igualdad jurídica en la Ley de Na— cionalidad y Naturalización | 167 |
| 7. La Reforma Agraria y la mujer..... | 177 |

CAPITULO CUARTO

LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA. LA SITUACION
DE LOS EXTRANJEROS CASADOS CON MEXICANOS.

- | | |
|--|-----|
| 1. Que es la nacionalidad automática y su justificación | 181 |
| 2. Casos de naturalización automática en- la Ley de Nacionalidad y Naturalización | 187 |
| 3. La situación de los extranjeros casados con mexicanos | 191 |

CAPITULO QUINTO

LA IGUALDAD DE LA MUJER EN MATERIA DE NA-
CIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO Y EN --
LAS CONVENCIONES.

- | | |
|--|-----|
| 1. La situación de la mujer casada en di- versas legislaciones | 208 |
| 2. Convención de Montevideo sobre la nacio- nalidad de la mujer | 223 |
| 3. Convención sobre la nacionalidad de la- mujer casada, Naciones Unidas, 20 de -- febrero de 1957, Nueva York. | 226 |
| CONCLUSIONES..... | 229 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 233 |